

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes..... 12 reales. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (e.g., Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (e.g., 21 reales, 60, 120, 220, 30, 90, 72, 144).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Instrucción pública.—Segunda enseñanza.

Por Real orden de esta fecha, S. M. la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado autorizar la creación en la villa de Tapia, provincia de Oviedo, de un Instituto local de segunda enseñanza, para cuyo sostenimiento ha hecho donación V. S. de cuatro millones de reales nominales de Deuda diferida de 3 por 100, que producen 120.000 reales efectivos de renta anual. S. M. me encarga á V. S. las gracias en su nombre, y que le manifieste el alto aprecio que le ha merecido tal prueba de desinterés y de ilustrado patriotismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1865.

OROVIO.

Sr. D. Fernando Fernandez Casariego.

Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y puentes, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á Don Anselmo Gifuentes para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas sobrantes del manantial denominado las Fuentes en el riego de una finca que posee en el término de Cabueñes, Ayuntamiento de Gijón, provincia de Oviedo; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción á la memoria y planos presentados, así en lo que se refiere á la conducción del agua á la finca del concesionario, como en lo relativo á la fuente, abrevadero y lavadero cubierto que aquel debe establecer para el servicio público en el punto que se designa en los mismos planos.

2.ª La dotación de agua que se concede es la de 50.000 litros diarios; pero no podrá tomar el concesionario el todo ni parte alguna de este caudal sino del sobrante que resultare despues de dejar para los usos de la poblacion otros 50.000 litros por dia.

3.ª Al efecto se dispondrán en la casilla de distribución las tomas de agua á la altura y de la manera que fije el Ingeniero Jefe de la provincia á fin de lograr que no entre cantidad alguna en la cañería del concesionario mientras no se cubra la dotación de la fuente del pueblo.

4.ª Durante la ejecución de las obras no podrá el concesionario interrumpir el paso por el camino vecinal, y dejará este en el mismo ser y estado en que ahora se encuentra, siendo tambien de su cuenta la reparación de los desperfectos que por causa de la cañería puedan ocurrir en lo sucesivo en dicho camino.

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del referido Ingeniero, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario tanto á principiarlas como al terminarlas, y cuidará dicho facultativo de remitir al Gobierno de provincia una certificación en que conste haberse cumplido las condiciones de la concesión.

6.ª Esta se entenderá caducada si no se diese principio á las obras en el término de un año. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1865.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Juan Teijeiro Ubin, con estricta sujeción á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1816 y demás disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas públicas, del cual resulta que no ha encontrado oposición de ningún género el proyecto presentado por el solicitante, S. M. la REINA (Q. D. G.), oída la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por el Gobernador, Consejo, Junta de Agricultura y el Ingeniero Jefe de la provincia de la Coruña, ha resuelto autorizar al referido D. Juan Teijeiro Ubin para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Mandeo como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de San Salvador de Collantes, Ayuntamiento de Coirós, provincia de la Coruña; debiendo el concesionario principiar las obras en el término de un año, ejecutarlas con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y sujetarse además á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándose más que dos metros y dos

decímetros sobre el lecho del río, y esta altura, así como el nivel de la solera de desagüe donde se halle establecido el aparato motor, deberán referirse á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no se han alterado.

2.ª No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

3.ª Antes de principiar las obras el Ingeniero encargado de la vigilancia fijará la cantidad de aguas que se ha de utilizar en el movimiento del artefacto, y cuidará de disponer aquellas de manera que en ningún tiempo pueda tomarse mayor caudal que el necesario para el uso expresado.

4.ª Tanto al principiar las obras como al terminarlas el concesionario avisará oportunamente al referido Ingeniero, quien habrá de remitir al Gobierno de provincia una certificación en que conste la cantidad de agua que se haya fijado y el cumplimiento de las condiciones de esta concesión.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1865.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca por Doña Elena Choussach y el curador ad litem de sus hijos D. Basilio y Don Ernesto Canut y Choussach con D. Juan García y su mujer Doña María Luisa Melis, y hoy únicamente con esta, por sí y como heredera de la finca, sobre división de bienes y redención de censos.

Resultando que en 24 de Abril de 1858 D. Juan García firmó un documento que dirigió á la casa Canut y Muguerot, declarando, interin se ajustaban las cuentas de la administración de Son Franet y de la Merced, de que se estaba ocupando; primero, que en la compra que había hecho de las cuatro divisiones del predio Son Frau tenia dicha casa la mitad de interés; segundo, en la especulación de la compra del edificio de la Merced, la tercera parte; tercero, en la participación en las adquisiciones de los conventos de Alcudia, San Francisco de Asís de Inca, y de San Juan de Petra, adquiridos por D. José Bordoy, la cuarta parte.

Resultando que Doña Elena Choussach, viuda de Don Basilio Canut, y casada á la sazón con D. Emilio Digeon, obrando en nombre propio y en el de sus hijos D. Basilio, D. Ernesto y D. Antonio Canut, menores de edad, y Don Benito Fon, apoderado especial de D. Antonio Canut, otorgaron escritura en 27 de Noviembre de 1858, por la que ratificaron la que en 6 del mismo mes habían firmado Doña Elena Choussach y D. Antonio Canut en el pueblo de Santa Eulalia, perteneciente al departamento del Ande, en Francia, y en la que, expresando que D. Antonio Canut y su hermano D. Basilio habían estado en comunidad de bienes; que falleció el segundo, que había legado una cuarta parte de su herencia á su esposa Doña Elena, no se había hecho liquidación alguna, habiendo sido cuidados y administrados los bienes de la sociedad, radicados todos en la isla de Mallorca, y los negocios sociales en interés común por D. Antonio Canut, y que por serle á este necesario retirarse de los negocios, había practicado la liquidación de la sociedad, que había examinado y aprobado Doña Elena, convinieron en que se adjudicasen al D. Antonio las sumas que había recibido y retirado del comercio, y los frutos civiles y naturales que había percibido, producidos por los bienes comunes, y á los herederos de D. Basilio Canut todos los valores, muebles é inmuebles pertenecientes á la sociedad, que radicaban en la isla de Mallorca, sin hacer mención del ex-convento de la Merced, y señalando entre ellos la mitad del predio de Son Franet que poseía en común con D. Juan García, quedando disuelta la sociedad mediante aquella liquidación.

Resultando que Doña Elena Choussach y el curador ad litem de sus hijos menores entablaron demanda en 6 de Agosto de 1859, en la que alegando que les correspondía la mitad del predio Son Frau, denominado á la sazón Son Franet, y la tercera parte del edificio que había sido convento de la Merced, pidieron se condenase á D. Juan García y á su esposa Doña María Melis, primero, á que rindiesen cuenta detallada del producto y gastos de dichas fincas desde que estaban en posesión de ellas, abonando á los demandantes la tercera parte del resultado líquido del edificio que fué convento de la Merced, y la mitad del predio Son Franet; y segundo, á que nombrasen perito que, en unión del que designarían los demandantes, y tercero en su caso, procedieran á la división de las fincas, y les entregasen la tercera parte y la mitad respectiva, con otorgamiento de la correspondiente escritura.

Resultando que D. Juan García impugnó la demanda fundada en que en la escritura de liquidación otorgada por Doña Elena Choussach y D. Antonio Canut se decía haberse adjudicado al segundo en toda propiedad los frutos civiles y naturales de los bienes comunes, debiendo además tenerse en cuenta que en 1858 y despues de firmar el documento de 24 de Abril del mismo año habían rendido cuenta del predio Son Franet, alcanzando, según ella, más de 2.000 libras; y que si la Doña Elena y sus hijos tenían derecho á exigir las cuentas que reclamaban, tendrían que rendirlas de la administración del mismo Son Franet y de otros bienes que habían pertenecido á Canut y al demandado, y de que había tenido la administración desde su adquisición hasta 1849; y que especificados de la manera más concreta en la escritura de liquidación los bienes entregados, y no constando en ella el edificio que fué convento de la Merced, era claro que el D. Antonio había considerado que no pertenecía á la sociedad, y que los demandantes por lo tanto no tenían derecho á pedir cuentas de lo producido por el mismo.

Resultando que D. Juan García absolvió posiciones manifestando ser cierto el contenido del documento de 24 de Abril de 1858, pero que se reservaba exponer lo que había sobre el particular; que tenia la administración del edificio que fué convento de la Merced, habiéndola antes tenido en parte hasta 1853, y que había dado á la casa de Canut y Muguerot la tercera parte de interés en dicho edificio.

Resultando que los demandantes alegaron al replicar que los textos opuestos por García se desvanecían por su misma declaración y por el documento que presentaban, firmado por D. Antonio Canut en 7 de Octubre de 1859, con posterioridad á la demanda, en el que declaró, entre otras cosas, que D. Juan García se había comprometido á asegurar á uno de los hijos de D. Basilio la propiedad de la mitad de Son Frau, y que para quitar á aquel todo pretexto de rehusar las cuentas de su administración de Son Frau y del convento de la Merced, y en honor de la verdad, declaraba que estas dos propiedades que en la actualidad pertenecían exclusivamente á los herederos de su hermano D. Basilio habían sido compradas bajo el nombre de Doña Luisa Melis, esposa de D. Juan

García, la primera por partes iguales por el referido Don Basilio y por García, y la segunda por los mismos y por Palau, de modo que los mencionados herederos de su hermano D. Basilio tenían directamente el derecho de reclamar de García las precluidas cuentas:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, que dejó sin efecto al Tribunal superior para que se suscitara el juicio en audiencia de Doña María Luisa Melis, contestó esta á la demanda alegando, despues de reproducir las excepciones opuestas por su marido, que lo concedido á la casa de Canut y Muguerot sobre los citados edificios no había sido parte alguna de la propiedad, sino de la utilidad que acaso resultase en la especulación; que verificada la compra del edificio de la Merced, convino D. Antonio Canut con D. Juan García en que la casa de Canut quedaria separada de la especulación, devolviendo García la cantidad que había facilitado para ella, pagándole el 9 por 100 anual hasta estar reintegrado; convenio que había dejado sin efecto el que se invocaba por los demandantes, los cuales, por tanto, carecían de derecho para pedir su cumplimiento, reconviéndoles á su vez para que rindieran cuentas de la administración del predio Son Frau, que había administrado la casa de Canut y Muguerot en los años de 1842 á 1849, y á la indemnización del importe de los perjuicios causados en dicho tiempo en el mismo predio.

Resultando que los demandantes impugnaron la reconvección porque Doña María Luisa Melis no había sido en realidad propietaria de las fincas, sino que su marido, por miras particulares, no había considerado prudente adquirir á su nombre aquellas fincas; y que no habiendo hecho valer su marido la reconvección, no conservaba derecho para demandar cuentas, que oportunamente se habían arreglado con D. Juan García.

Resultando que los demandantes presentaron durante el término de prueba una escritura de declaración y ratificación otorgada en 15 de Enero de 1862 por D. Pedro García, como apoderado de D. Antonio Canut en virtud del que le había conferido en 21 de Mayo de 1861 para que confirmase y ratificase por segunda vez, en cuanto fuese necesario, el acta firmado en pael simple por el D. Antonio y Doña Elena Choussach y 6 de Noviembre de 1858 para la liquidación y partición que comprendía: para afirmar que el D. Antonio no había convenido al estipular el acta reservarse la propiedad una parte cualquiera de los inmuebles que no fuesen designados particularmente, situados en la isla de Mallorca, á los cuales podía tener derecho entonces; para declarar que durante todo el tiempo que D. Antonio administró la casa de Canut y Muguerot no renunció á la parte que pertenecía á la misma en la adquisición de los conventos, y en particular de la Merced, y por lo mismo debía darse cuenta á los representantes actuales de dicha casa de la administración de aquella parte desde que empezó, si no quedaba justificado por medio de un arreglo posterior y conforme, y declarar tambien que jamás había consentido en dispensar á D. Juan García de dar cuenta de la administración que había tenido á su cargo de la mitad de Son Frau, perteneciente á la casa Canut y Muguerot, sino que reconocía haber lugar á que los representantes de dicha casa pidieran cuenta á García.

Resultando que practicadas otras pruebas por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó en parte la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca en 9 de Abril de 1861, condenando á Doña María Luisa Melis, así en nombre propio como en el de heredera de su marido D. Juan García, á rendir cuentas detalladas y documentadas del producto y gastos del predio Son Franet y del ex-convento de la Merced desde el 6 de Noviembre de 1858, satisfaciendo á los demandantes la mitad del líquido que resultase de las cuentas de la administración de dicho predio y la tercera parte de las ganancias que resultasen de los negocios que se hicieran en unión del que eligieran los demandantes, y un tercio de oficio en caso de discordia, pedieran á la división de las fincas, entregándose á dichos demandantes la mitad y tercera parte de ellas respectivamente con otorgamiento de la correspondiente escritura pública, absolviendo á Doña María Luisa Melis de la demanda en lo relativo á la rendición de cuentas anteriores á la citada fecha, y á Doña Elena Choussach la reconvección propuesta por aquella.

Resultando que Doña María Luisa Melis interpuso recurso de casación citando como infringidas: primero, la ley del contrato, ó fuera la escritura de liquidación otorgada entre Doña Elena Choussach litis socios y D. Antonio Canut, por la que se adjudicó á aquellos taxativamente ciertos bienes, entre lo que no se comprendía el convento de la Merced, y la doctrina legal de que de los contratos no nacen ni pueden nacer otros derechos ni obligaciones que las que en los mismos se han consignado; segundo, al darse fuerza á las declaraciones consignadas por D. Antonio Canut en los documentos presentados por los demandantes, doctrina legal de que *litis pendente nihil innovetur*, porque aquellas manifestaciones habían sido hechas despues de contestada la demanda y pendiente el pleito; y doctrina de que *res inter alios acta alius non nocet*, poré dichas manifestaciones habían sido buscadas y creas por los demandantes despues de interpuesto el pleito; tercero, la ley 16, título 22, Partida 3.ª, y la doctrina derivada de ella y sancionada por este Supremo Tribunal, entre otras, por sentencia de 5 de Junio de 1860, en la que el fallo, no solo debe ser conforme y ajustado á la casa sobre que entienden las partes, sino tambien la manera como se presenta la demanda, porque lae atos se había fundado en la escritura de liquidación y adjudicación, y á ella debía solo haberse atendido sin dar asenso á hechos y acciones nacidas despues, la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, porque cediéndose á la reconvección por la manifestación que había hecho su marido D. Juan García en el documento privado de 24 de Abril de 1858, sin que en la escritura de liquidación, había habido proba, y no se había hecho, que el otorgamiento de esta, la de Canut tenía el interés declarado por García, qui, al suponer la sentencia que el recurrente no había plado el hecho de poseer la totalidad del edificio por haber desistido D. Antonio Canut de su tercera parte interés, la ley 2.ª, título 14, Partida 3.ª, que releva demandado de probar lo que niega, y la doctrina derivada de la misma de que el demandado no está obligado probar ni dar razon del modo como posee, y que de ser absuelto mientras el demandante no prueba lo que pide; sexto, la ley 49, tit. 3.ª, Partida 5.ª, porque el hecho de la adquisición del convento por recurrente estaba relevado de prueba como recondo por las partes litigantes; sétimo, aun en el caso suponer que la casa de Canut hubiese justificado que era el día de la división de bienes el interés de que se habla, y que no pudiera dudarse que García disponia cosa propia, y en tal concepto fuese procedente una acción contra el recurrente, la ley del contrato, poré, según el, el interés de la casa Canut era de una tera parte de la especulación, pero de ninguna manera la propiedad que la sentencia adjudicaba; y octavo citada ley 49, tit. 3.ª, Partida 5.ª, y la del contrato, p guals consideraciones, al condenarse á la recurrente la dación de cuentas, abono de la mitad de su liquiy entrega de la mitad del predio Son Frau:

Visto, siendo Ponente el Miuro D. Gregorio Juez Sarmiento. Considerando que resolviéndose por la sentencia dictada en estos autos, no solo se los dos únicos extremos á que se contrae la demanda, é tambien acerca de la reconvección propuesta por el demandado, no se ha infringido la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, ni tampoco la doctrina que, como derivada de la misma, consignó este Supremo Tribunal en su sentencia 5 de Junio de 1860:

Considerando que si bien la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª establece como principio que la prueba incumbe al demandante siempre que el demandado negare la cosa ó el hecho sobre que versa la demanda, esta disposición debe ponerse en armonía y conciliarse con la segunda del mismo título y Partida, que designa los casos en que, exceptuando el demandado, tiene que probar lo que afirma; no habiendo sido por tanto infringida ninguna de dichas dos leyes:

Considerando que, según esta doctrina, la parte demandada ha debido probar, no solo la reconvección propuesta en su contestación respecto á la dación de cuentas del predio Son Franet, anteriores al año de 1849, época en que aseguró lo había administrado la casa de Canut, sino tambien la excepción de novación de contrato respecto á la tercera parte del convento de la Merced, cuya excepción virtualmente reconoce la existencia del primitivo por el que se concedió á la referida casa de Canut dicha tercera parte:

Considerando que contra la apreciación hecha por la Sala sentenciadora de la prueba testifical dada por el demandado, tanto respecto á la reconvección como á la novación excepcional, según la facultad que la concede el art. 3.º de la ley 1.ª de Enjuiciamiento civil, no se ha citado ley ó doctrina legal infringida:

Considerando que la ley 49, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que habla de los ones que compran heredamientos, de los dineros ajenos que tienen en guarda, invocada tambien en apoyo del recurso, carece de aplicación oportuna, toda vez que la cuestión no ha versado acerca de si el convento de la Merced se compró ó no en parte con dinero de la casa de Canut, sino sobre si corresponde á los demandantes la participación que en la adquisición del mismo reclama:

Y considerando que tampoco puede invocarse útilmente la infracción de la ley del contrato en cuanto se refiere á la escritura de liquidación de 27 de Noviembre de 1858, por que en ella para nada intervinieron los demandados, ni la doctrina legal de *litis pendente nihil innovetur*, y la de *res inter alios acta alius non nocet*, porque el fundamento principal de la demanda se apoya en el documento privado de 24 de Abril de 1858, firmado y reconocido judicialmente por D. Juan García:

Fallamos que debemos declarar y declararnos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María Luisa Melis, á la que condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Mallorca, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Garramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Juan no Rojo de Norzagaray.—Tomás Huete.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado, certifico.

Madrid 13 de Junio de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lonja de Palma de Mallorca y en la Sala tercera de aquella Real Audiencia por D. Antonio Llansó y Ballester con Juana Francisca y Juan Crespi, éste en representación de su hija Ana, sobre entrega de unos bienes por sustitución fideicomisaria:

Resultando que por el testamento que 10 de Mayo de 1773 otorgó D. Antonio Llansó dejó el usufructo de sus bienes á su mujer Doña Francisca Ana Serra, facultándole para hipotecar ó vender los que le pareciese siempre que lo necesitase para su sustento é instituyó herederos en propiedad á sus dos hijas María Ana y Catalina, en el caso de que él muriese sin hijos varones, pues si los tenía á su fallecimiento, se entendería á su favor fuese uno ó muchos, dicha institución percibiendo en tal caso cada una de sus hijas 300 libras:

Resultando que por otra cláusula manifestó ser su voluntad, para el mismo caso de tener hijos varones, que si alguno de ellos, ó el que acaso tuviera moria sin hijos ó sus hijos sin hijos, instituyesen los sobrevivientes, y teniendo uno solo las dichas sus hijas, las que quería que quedasen sustituidas en uno ó otro caso de morir sin hijos ó sus hijos sin hijos, y ordenó que ninguno de sus herederos pudiera vender ni obligar los bienes mientras no pudiesen asegurar igual partida sobre otros que debieran quedar sujetos á esta disposición; añadiendo que si se acababa la descendencia de sus hijos, el último poseedor debía donar ó dejar la herencia á uno de los parientes del otorgante con la obligación de costear ciertas obras pias:

Resultando que este testador murió en 9 de Marzo de 1779 dejando un hijo varón llamado Jaime, que nació en 27 de Julio de 1766, y una hija, que murió en 29 de Mayo de 1813 bajo testamento, en el que instituyó á Antonio, hijo de su primer matrimonio con Ana Seguí, y á Francisca, que lo era del tercero con Doña Francisca Ana Ventujol, por sus herederos, sustituyéndolos vulgarmente entre sí para el caso de morir sin hijos legítimos, como le sucedió á la Francisca que falleció en 1.ª de Junio de 1813 á la edad de cuatro meses:

Resultando que en 7 de Octubre de 1786 contrajo matrimonio Catalina Llansó con José Llansó, del cual nació Bartolomé en 11 de Marzo de 1796, que casó con Isabel Ballester, y tuvo tres hijos, José, Bartolomé y Antonio, habiendo fallecido en 14 de Setiembre de 1810 Catalina Llansó, y su hijo Bartolomé en 6 de Junio de 1842:

Resultando que por el testamento que otorgó en 27 de Julio de 1862, bajo del cual murió en 29 de Setiembre, nombró herederos usufructuarios de sus bienes á Juana María y Francisca Crespi y Estados, y para el caso de premorirle ó de que no llegase á edad de poder testar, sustituyó su alma, y por ella Dios Nuestro Señor:

Resultando que en 23 de Marzo de 1863 Antonio Llansó y Ballester presentó demanda para que se declarase que por muerte del Presbítero D. Antonio Llansó le correspondía en unión de sus hermanos José y Bartolomé la sustitución que dispuso su bisabuelo D. Antonio Llansó en su última disposición testamentaria, y en su consecuencia se condenase á Juan Crespi en concepto de padre de Ana y á Juan María y Francisca Ana Crespi á que les entregasen una tercera parte de los bienes que comprendía dicha sustitución con los frutos vendidos desde 27 de Julio de 1862, previa la correspondiente estimación y liquidación de las costas; para lo cual alegó que del testamento del expresado su bisabuelo aparecía claramente la insinuada sustitución *gradatim* y simultáneamente entre sus hijos y descendientes varones de manera que el último tuviese la obligación de donarlos ó dejarlos á uno ó á muchos de los parientes del testador; que no habiendo tenido efecto la institución de las hijas de este por haber fallecido dejando un hijo varón, se vino á establecer en la línea masculina del mismo la sucesión, que no pudiendo seguir en la de Doña María por haber muerto soltera, debió pasar á la de otra hija representada actualmente por los tres varones José, Bartolomé y Antonio, mediante haber fallecido su abuelo y padre José y Bartolomé, correspondiéndoles por tanto el todo de dicha sustitución conforme á la voluntad del testador, ley suprema que debió respetarse:

Resultando que los demandados pidieron á su vez se les absolviese libremente exponiendo sustancialmente la falta de derecho en el demandante para reclamar una parte de la herencia que dejó D. Antonio Llansó por haber podido disponer este libremente de los bienes, ya de

los adquiridos por él como de los procedentes de sus mayores, y porque aun concediendo á la sustitución, base de la demanda, toda la fuerza que pudiera apetecerse, quedaria desvirtuada por las leyes vigentes de desvinculación:

Resultando que renunciado por las partes el término de prueba dictó el Juez sentencia en 4 de Agosto de 1863, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 29 de Enero de 1864, absolviendo á Juana María y Francisca Ana Crespi y á Juan Crespi de la demanda interpuesta por Antonio Llansó y Ballester:

Y resultando que este dedujo el presente recurso de casación fundado en haberse infringido por el fallo anterior:

La voluntad del testador D. Antonio Llansó, la auténtica *De nuptiis quinta, Collatio quarta*, cap. 2.ª que dice: *Dispositio itaque uniusquisque super suis ut dignum est, et sit lex eius voluntas*, la ley 12, Dig. *De verborum significatione*, que dispone *quis legasset suae rei ita jus esto*, y la jurisprudencia establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal de 2 de Enero de 1852 y 21 de Octubre de 1862 de «no estar comprendidas en el decreto de 11 de Octubre de 1820 las sustituciones simples y temporales»:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la solicitud, deducida en la demanda para que se declare que por muerte del Presbítero Don Antonio Llansó se trasfirió el derecho de suceder en todos los bienes pertenecientes á la sustitución fideicomisaria que instituyó D. Antonio Llansó en el testamento de 10 de Mayo de 1773, á la hija de este Catalina, y por haber fallecido, en su representación al recurrente y sus dos hermanos, solo ha podido proponerse ejercitando una acción puramente vincular:

Considerando que la demanda se presentó en 26 de Marzo de 1863; y que habiéndose suprimido por la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, todas las vinculaciones, y restituidos los bienes en que habían consistido á la clase de absolutamente libres, era de todo punto impropio el ejercicio de la expresada acción vincular:

Considerando que para el caso de fallecer sin hijos el único varón que sobrevivió al testador, ó sus hijos sin hijos, solamente llamó este á sus hijos y no á los descendientes de estas, y que al fallecimiento sin hijos del Presbítero D. Antonio Llansó, hijo del primer heredero habían ya premuerto sus tías, hijas del testador y cada una de la sustitución, el recurrente carece de acción para reclamarlos en el concepto de nieto de una de las sustitutas preteritas:

Considerando por lo expuesto que no ha sido infringida la voluntad del testador ni las demás disposiciones citadas en el recurso:

Fallamos que demos declarar y declararnos no haber lugar á él, y condenamos en las costas á Antonio Llansó y Ballester, y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegase á mejor fortuna, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel García de la Coterá.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Junio de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

SUSCRICION PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR LAS INUNDACIONES OCURRIDAS EN VARIOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA DE LAZARTE.

Table with 2 columns: Province (e.g., Provincia de las Baleares, Provincia de Castellon, Provincia de Teruel) and Amount (e.g., 44, 203, 84, 100, 5.000, 714,48, 1.051, 380, 842, 415,18, 163, 47, 44, 107, 418, 135, 124, 29).

MINISTERIO DE ULTRAMAR. AÑO DE 1857 A 1858.

ISLA DE CUBA.

RESUMEN GENERAL de los ingresos que tuvieron lugar en las Cajas de la isla de Cuba durante el ejercicio del presupuesto del segundo semestre de 1857 y todo el año de 1858 por cuenta de las rentas públicas comprendidas en el mismo, que se publica en la GACETA por consecuencia de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865, á saber:

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS INGRESOS, Parciales, Ps. fs. Cents, and TOTALES por secciones. Includes sections for Contributions and Taxes, and Lotteries.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. AÑO DE 1857 A 1858.

ISLA DE CUBA.

RESUMEN GENERAL de los pagos ejecutados por las Cajas de la isla de Cuba durante el ejercicio del presupuesto del segundo semestre de 1857 y todo el año de 1858 por cuenta de las obligaciones comprendidas en el mismo, que se inserta en la GACETA en cumplimiento de lo mandado en el art. 5.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865, á saber:

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Parciales, Ps. fs. Cents, and TOTALES por secciones. Includes sections for Grace and Justice, War, and Administration.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS INGRESOS, Parciales, Ps. fs. Cents, and TOTALES por secciones. Includes sections for Contributions and Taxes, and Lotteries.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Parciales, Ps. fs. Cents, and TOTALES por secciones. Includes sections for Administration, Navy, and Government.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. AÑO DE 1857 A 1858.

ISLA DE CUBA.

RESUMEN GENERAL de los pagos ejecutados por las Cajas de la isla de Cuba durante el ejercicio del presupuesto del segundo semestre de 1857 y todo el año de 1858 por cuenta de las obligaciones comprendidas en el mismo, que se inserta en la GACETA en cumplimiento de lo mandado en el art. 5.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865, á saber:

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Parciales, Ps. fs. Cents, and TOTALES por secciones. Includes sections for Grace and Justice, War, and Administration.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. AÑO DE 1859.

ISLA DE CUBA.

RESUMEN GENERAL de los ingresos que tuvieron lugar en las Cajas de la isla de Cuba durante el ejercicio del presupuesto de 1859 por cuenta de todas las rentas públicas comprendidas en el mismo, que se publica en la GACETA por consecuencia de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865, á saber:

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS INGRESOS, Parciales, Ps. fs. Cents, and TOTALES por secciones. Includes sections for Contributions and Taxes, and Lotteries.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. AÑO DE 1859.

ISLA DE CUBA.

RESUMEN GENERAL de los pagos ejecutados por las Cajas de la isla de Cuba durante el ejercicio del presupuesto de 1859 por cuenta de las obligaciones comprendidas en el mismo, que se inserta en la GACETA en cumplimiento de lo mandado en el art. 5.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865, á saber:

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Parciales, Ps. fs. Cents, and TOTALES por secciones. Includes sections for Grace and Justice, War, and Administration.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS INGRESOS, Parciales, Ps. fs. Cents, and TOTALES por secciones. Includes sections for Contributions and Taxes, and Lotteries.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Parciales, Ps. fs. Cents, and TOTALES por secciones. Includes sections for Administration, Navy, and Government.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Parciales, Ps. fs. Cents, and TOTALES por secciones. Includes sections for Administration, Navy, and Government.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Parciales, Ps. fs. Cents, and TOTALES por secciones. Includes sections for Administration, Navy, and Government.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. AÑO DE 1859.

ISLA DE CUBA.

RESUMEN GENERAL de los pagos ejecutados por las Cajas de la isla de Cuba durante el ejercicio del presupuesto de 1859 por cuenta de las obligaciones comprendidas en el mismo, que se inserta en la GACETA en cumplimiento de lo mandado en el art. 5.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865, á saber:

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Parciales, Ps. fs. Cents, and TOTALES por secciones. Includes sections for Grace and Justice, War, and Administration.

Junta de la Deuda pública. DEPARTAMENTO DE EMISION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA. Estado de los documentos de la Deuda que han ingresado en la referida Direccion general con anterioridad al año de 1850, y cuya quena habra de verificarse, segun lo acordado por la Junta, el dia 27 del corriente. Lo que se anuncia al publico para su conocimiento.

mes de Abril del citado año la de las necesarias para el año económico siguiente, ó sea desde 1.º de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867, quedando el contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que lleguen á aquellos establecimientos las de las primeras consignaciones desde 1.º de Enero y las de las segundas desde 1.º de Julio de 1866. Si las remesas de las segundas consignaciones se recibiesen en su destino antes de esta época, no se satisfarán los fletes al contratista hasta el año económico á que correspondiere el servicio.

de los defectos que contenga el género aunque procedan de la misma Fábrica remitente. El saco que ha de servir de escandalo, y que facilitará de su cuenta el contratista, estará cosido interiormente, y después de lleno se precitará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre lazo ó plomo en la mano de los cabos y en la cruz que formará la precinta el sello de la Fábrica.

cionales y por lo tanto serán siempre de cuenta del contratista. 20. Es obligación del contratista presentar en las Fábricas las tornaguías de las remesas; y si no lo verifica dentro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guías, de las correspondientes á las sales despachadas para los alfolíes y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander, y dentro de los dos meses, á contar desde igual fecha, de las que se refieren á las destinadas á los de las demás provincias de la Península ó islas Baleares, los Administradores de aquellos establecimientos lo avisarán por el correo más próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual exigirá desde luego al contratista que acredite en la misma el paradero del cargamento de que se trate, ó á no ser esto posible el valor de la sal, al tenor de lo establecido en la condicion 16, quedando depositado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, como sueldo de la Caja general de Depósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresará aquél en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto, ó el naufragio del buque conductor.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Hacienda.

El dia 30 del corriente mes de Junio, á las dos de su tarde, se celebrará en el Archivo general del Ministerio de Hacienda, situado en la planta baja del edificio que el Ministerio ocupa en la calle de Alcalá, una subasta pública para la venta de los ejemplares de la Novísima Recopilacion de las leyes de España que existen en el Archivo, en donde están de manifiesto los referidos ejemplares y el pliego de condiciones para la subasta, el cual se publicó en este periódico el dia 21 de Mayo último.

4. Los Administradores de las Fábricas entregarán al contratista, si lo solicitare, hasta 300 quintales de sal de exceso á la consignación de cada alfolí y depósito cuando sea necesario para completar el último cargamento y no se hubiese hecho la consignación para el año siguiente, debiendo dar conocimiento á la Direccion general de la cantidad del indicado exceso.

11. Admitidos los barcos á libre plática, y cuando les toque la vez en el turno establecido en los puertos para la descarga, los Capitanes, patronos ó sobrecargos entregarán los cargamentos como representantes del contratista ó en presencia de los que este nombre al efecto. Los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandalo y si la encuentran en igual estado de pureza y color que esta, la recibirán sin demora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervención del contratista hasta que se pueda admitir si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estanco, sin perjuicio de interponerlo á la Direccion general á fin de que proceda á lo demás que corresponda.

21. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolíes y depósitos, y los de las Fábricas se darán igualmente de las que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite, para que pueda sujeta á ella los ajustes de las remesas en la inteligencia de que si se presentase buques á la carga en alguna Fábrica, y tuviese que retirarlos por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos y perjuicios.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares. 1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde las Fábricas de Alfacas, Pinarat, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Roquetas, Torrevieja é Ibiza á los alfolíes y depósitos establecidos en los puertos de la Península é islas Baleares.

12. Tan luego como se presenten barcos á la carga, los Administradores de las Fábricas suministrarán la sal que hayan de conducir, al contratista ó su representante, después de recibirla, entregará á estos un conocimiento extendido por tripado en papel común y sin empuñaduras e exprese la clase, nombre, porte y matrícula del barco, el nombre, apellido y domicilio del Capitán ó patrón; el alfolí ó depósito á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga, si á cuenta ó por resto de consignación; la fecha en que se hubiere hecho; el número general y fecha de la guía, el recibo del escandalo, y finalmente, la obligación de poner el género en el punto de su destino, sin alteración, enjuño y limpio; en el concepto de que soldespues de cumplidos estos requisitos será cuando los expresados Administradores permitieran la salida del cargamento.

13. Los barcos de vela irán directamente desde el puerto de su expedición al del destino de la sal, salvo el caso á que se refiere la condicion 3.º, sin que se prescribiere de esta formalidad, el contratista responderá

22. Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivasella, Avilés y Llanes, en la provincia de Oviedo; Laredo, Santoña y Castro-Urdiales, en la de Santander, y Alhucemas y Peñón, en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquellas salinas directamente desde las Fábricas, el contratista podrá verificar el de los tres primeros desde el depósito de Gijón cuando este tenga una existencia de 15.000 quintales; el de los tres segundos desde Santander siempre que el depósito cuando sea de 14.000, y el de los dos últimos desde el alfolí de Málaga si tuviese el repuesto permanente; pero sin derecho al abono de flete ni gasto de ninguna clase.

antes, previamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que resulte nuevo suceso, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones, así como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrata y el que en las remesas directas de las Fábricas, y los demás gastos que en ambos casos ocasionen.

Si los ajustes que hicieren las Fábricas fuesen á más bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Así las remesas directas como las traslaciones que disponga la Administración por cuenta y riesgo del contratista se verificarán en buques de vela ó de vapor, y con las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta ofrece menos dificultades que la marítima.

27. Cuando ocurran los casos previstos en la condición que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las Fábricas, ya desde unos á otros alfolíes y depósitos, se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en las Fábricas ante el Escribano público, si lo hubiere, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que pidan los Administradores para la justificación del precio y gastos de los depósitos, y también ante el Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolíes ante el Alcalde, que pondrá á V. B. en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebración de estos ajustes precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por sí quisiesen presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

28. Cuando temporales, escasas de existencias ó otras causas no se pudiese socorrer desde otros alfolíes y depósitos del litoral á los que quedasen desabastados ó consecuencia de no haberles hecho remesas el contratista, ó porque estas no llegasen á tiempo de evitar la falta, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá disponer que se les envíe surtido desde cualquier alfolí ó Fábrica del interior. Si se hiciese esta conducción desde algún alfolí, el contratista, además de pagar el gasto que ocasiona, reintegrará á la Hacienda la diferencia de más entre el precio de venta de los alfolíes de las conducciones terrestres y si se verificase desde alguna Fábrica, la Hacienda se la satisfará al contratista al precio de su contrato, ó sea considerándola como marítima.

29. Si el contratista no verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le exija, el pago de los fletes, sobrepagos y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, según lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

30. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el art. 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto; pero los Capitanes y patronos de dichos buques, antes de arribar al Consol ó Viceconsol español si hubiesen á puertos extranjeros, ó al Capitan del puerto si á los del reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código; debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les expedirán en la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfolí ó depósito prefijado para el viaje, con el objeto de que las remita á la Dirección general de Rentas Estancadas si hubiese habido avería ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuese legítima, no volverá á cargar sal el Capitan ó patrono que la hubiere hecho.

31. Cuando el motivo de la arribada consista en avería sufrida por el buque, se podrá (si fuese de indispensable necesidad, y previa autorización del Tribunal ó Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, á quien el Capitan ó patrono hará su declaración dentro de las 24 horas siguientes á la de arribada) designar provisionalmente la sal entregándola al empleado que hubiere de la Hacienda, el cual dispondrá que se almacene bajo la responsabilidad del contratista hasta que hechas las reparaciones que necesite el buque pueda cargarse de nuevo y salir para su destino.

Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaración se presentará al Consol ó Viceconsol español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando esta bajo la custodia del Capitan ó patrono conductor como representante del contratista.

32. No pudiendo tener efecto en el término improrrogable de un mes las reparaciones indicadas en la condición anterior, se entregará definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfolí ó depósito, y en caso negativo se trasladará y conducirá al que previamente designe el contratista; en la inteligencia de que este accidente no le servirá de pretexto para declarar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el alfolí ó depósito á donde fuese destinada la sal desde la Fábrica de su procedencia.

33. Se abonará al contratista las faltas que provengan de averías comunes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente que presentará en la respectiva Administración principal de Hacienda pública para que le remita á la Dirección general de Rentas Estancadas. En este expediente, que se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalidades determinan el Código de Comercio como necesarios á justificar debidamente los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que según la liquidación y repartimiento que se consignará en el expediente y deberá aprobar el Tribunal competente correspondiente á los Capitanes, patronos ó navieros.

34. Con arreglo á los artículos 786 y 787 del citado Código el flete de la sal que se arrojará al mar para salvar el buque de un riesgo se considerará como avería común, abonándose su importe al contratista; pero no así el de la que se perdiera por naufragio ó varamiento.

35. La Dirección general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecución del contrato, y por consiguiente no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes ó los Capitanes ó patronos.

36. La Hacienda no hará abono alguno por razón de capa, ni por estadías ni sobre estadías, cualesquiera que sean los inconvenientes ó demoras que experimenten las cargas y descargas de sal.

37. El contratista tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

38. Las cantidades de las casillas quinta y sexta de la relación que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, y por consiguiente el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades, debiendo haberlo en más ó en menos según las alteraciones que experimente el consumo.

39. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfolí y depósito el precio que resulte en la adjudicación, realizando el pago en los mismos alfolíes y depósitos inmediatamente después de hecha la entrega, y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en las capitales de provincia. Excepto en los casos de las remesas de que se hace mérito en el título de la condición 3.ª, los cuales se pagarán, como allí se indica, en el mes de Julio del año económico de 1866 á 1867.

Los fletes de las sales que se entreguen en los depósitos de Muros, Corcubión y Puebla, provincia de la Coruña, y Cambados, Marín y Redondela, en la de Pontevedra los satisfarán los Administradores de los alfolíes establecidos en los mismos puntos.

40. El contratista dará á los Administradores de los alfolíes y depósitos abonados de las cantidades que le satisfagan por razón de fletes con el objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarse por medio de la liquidación general que el contratista formará y presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalización de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignación de fondos de la Dirección general del Tesoro público.

Si esta consignación no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones: una de las remesas cuyos fletes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignación; debiendo el contratista recoger los abonos que representen este resto, é ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública en nombre de los respectivos Administradores de los alfolíes y depósitos, y por el concepto que corresponda.

41. Si en alguna provincia se demorase el pago de los fletes hasta un mes después de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administración, á la cual en tiempo hábil dirigió sus re-

clamaciones; y si llegara el caso de adeudarse la cantidad de 1.000.000 de rs., y hubiese reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescisión del contrato.

42. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas y capitales de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Dirección general para que los dé á reconocer á los Administradores de las Fábricas y de Hacienda pública. En ningún caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificare cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condición 29 se dará cuenta á la Dirección general para que proceda de conformidad á lo que en la misma condición se determina.

43. En ninguna Fábrica marítima se suspenderá la elaboración de sal á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administración, ó hubiere en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por dos años al menos el abasto de los alfolíes y depósitos de su dotación respectiva.

Las sales de la elaboración de cada año se conducirán á los alfolíes y depósitos si en las Fábricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores tan luego como se hallen en estado de salir al consumo público.

44. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición 27 hasta un mes después de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepagos de las remesas que se hicieren, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relación de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo prescrito en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados aquellos sobrepagos si no resultare contra ella otra responsabilidad.

45. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contenciosa-administrativa con arreglo al art. 12 del antedicho Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

46. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 800.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal, y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotización oficial anterior al día en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado el contrato, si no le resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolución la Dirección general de Rentas Estancadas.

47. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha en que se le comunicare la adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. En el caso de no hacerlo así se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniendo por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación á perjuicio suyo, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

48. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

49. El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y en carteles.

50. La subasta se verificará el día 1.º de Agosto próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma Dirección, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

51. En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 400.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

También acreditará, si fuere español, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial é industrial 2.000 rs. en Madrid, ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hubiere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna. Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

52. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

53. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conducción de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y se publicará su contenido después de leídos los de las proposiciones presentadas.

54. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

55. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

56. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

57. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

58. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

59. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

60. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

61. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

62. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

63. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

64. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

65. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

66. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

67. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

68. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

69. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

70. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

71. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

72. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

73. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

74. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

48. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

49. El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y en carteles.

50. La subasta se verificará el día 1.º de Agosto próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma Dirección, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

51. En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 400.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

También acreditará, si fuere español, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial é industrial 2.000 rs. en Madrid, ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hubiere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna. Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

52. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

53. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conducción de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y se publicará su contenido después de leídos los de las proposiciones presentadas.

54. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

55. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

56. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

57. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

58. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

59. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

60. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

61. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

62. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

63. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

64. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

65. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

66. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

67. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

68. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

69. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

70. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

71. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

72. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

73. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

74. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

75. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

76. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudic

pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del propietario, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Chiclana á Medina Sidonia y vice versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debi llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 14 de Junio de 1865.—El Director general de Correos, Víctor Cardenal.

Dirección general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 35 premios mayores de los 1.000 que comprende el sorteo de este día.

NÚMEROS.	PREMIOS. P.S. fs.	ADMINISTRACIONES.
12.711	450.000	Sevilla.
12.917	50.000	Madrid.
8.273	25.000	Idem.
4.920	12.000	Idem.
3.766	5.000	Idem.
43.490	4.000	Granada.
5.772	4.000	Pontevedra.
3.901	4.000	Barcelona.
13.147	4.000	Cádiz.
43.133	4.000	Madrid.
11.571	4.000	Valencia.
8.748	4.000	Oviedo.
6.78	4.000	Santander.
7.693	4.000	Córdoba.
7.394	4.000	Madrid.
2.916	4.000	Cádiz.
6.639	4.000	Oviedo.
14.832	4.000	Zafra.
12.992	4.000	Barcelona.
551	4.000	Arévalo.
1.865	4.000	Sevilla.
2.635	4.000	Santiago.
1.387	4.000	Madrid.
7.578	4.000	Barcelona.
4.537	4.000	Madrid.
6.674	4.000	Vigo.
7.321	4.000	Calahorra.
13.877	4.000	Madrid.
2.035	4.000	Bayona.
1.516	4.000	Idem.
14.790	4.000	Idem.
8.777	4.000	Idem.
8.092	4.000	Ontaneda.
9.428	4.000	Madrid.
211	4.000	Idem.

En los sorteos celebrados en este día, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1862, para la adjudicación del premio de 2.500 rs. concedido á las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas, y á los cinco de 500 rs. cada uno asignados á las doncellas del Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han salido agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña María Santos Perez Ramiro, hija de D. Joaquín, vecino de Cervera del Rio Alhama, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Elvira Manrique de Lara de Miguel, del Hospicio.
Juana Lopez y Sanz de Ramon, de id.
Sergia Sanchez de Eusebio, del Colegio de la Paz.
Juana Castañedo Gomez de Manuel, de id.
Remigia Francisco Rosario Lopez de Sa Turio, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 30 de Junio de 1865.

Constará de 45.000 billetes al precio de 100 rs. cada uno, distribuyéndose 168.750 ps. fs. en 2.250 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de.....	20.000
1 de.....	10.000
4 de.....	4.000
8 de.....	3.000
12 de.....	6.000
30 de.....	6.000
98 de.....	9.800
2.099 de.....	104.950
2.250	168.750

Los billetes estarán divididos en décimos, que se extenderán á 10 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectúa el pago, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 23 de Junio de 1865.—J. Gutiérrez de la Vega.

Junta general de Estadística.

OPERACIONES FACULTATIVAS EJECUTADAS EN EL PRIMER TRIMESTRE DE 1865.

Trabajos astronómicos.

Se han continuado en el Real Observatorio astronómico los cálculos concernientes á las coordenadas geográficas de las capitales de provincia determinadas en campañas anteriores.

Trabajos geodésicos.

Han consistido en este período los trabajos en los de bufete siguientes á las operaciones llevadas á cabo en la campaña pasada y á la preparación de datos para la de este año, en la cual toman parte ocho brigadas. Los de cálculo y publicación han seguido su marcha regular. En el lugar correspondiente á los distritos geodésicos-catastrales se detallan las operaciones geodésicas que se ejecutan para la unión trigonométrica de las islas Baleares á la Península, triangulación de estas islas, y trabajos de segundo orden en las provincias Vascongadas.

Trabajos meteorológicos.

Las 21 estaciones meteorológicas á cargo de la Junta en diversas poblaciones de España y las demás con que está en relación, tanto del país como extranjeras, han funcionado con regularidad. Con la misma han continuado en la oficina central los trabajos ordinarios, y los de comprobación y revision para dar á luz los dos últimos

trimestres del Resúmen meteorológico del año próximo pasado.

Operaciones topográfico-catastrales.

El personal de la Dirección destinado en la provincia de Madrid se ha dedicado con preferencia en este trimestre á limpiar los trabajos de gabinete, por exigirlo así el estado de las operaciones parciales; hubiera sido difícil tambien aprovechar el tiempo en operaciones de campo por causa del temporal casi constante. Además de concluir la formación y aceptación de cédulas en algunos términos, que se hallaban en trabajo á fin del trimestre anterior, ha continuado esta operación en los de Villaverde y Madrid: en el primero ha quedado casi terminada; en la capital continúa con mayor lentitud, pero avanzando progresivamente á pesar de las dificultades que se presentan á cada paso por el continuo movimiento en la propiedad y los cambios en sus límites que ocurren en todo el término, aun fuera de la zona de ensanche: así puede decirse que en Madrid se ejecuta un verdadero trabajo de conservación catastral desde hace algunos meses.

En Aranjuez se han parcelado 201 hectáreas en algunas porciones inmediatas á la población, levantándose con tan minuciosidad el plano de sus jardines y el de la mayor parte de la población, después de haberse hecho el poligonacion correspondiente de suerte que los trabajos de campo pueden darse casi por terminados: los de gabinete han avanzado tambien notablemente, dibujándose de lápiz en las hojas kilométricas la mayor parte de su extensión término, y más de un tercio de tinta. Han concluido tambien los cálculos de algunas triangulaciones parciales que se hallaban pendientes.

Del mismo modo han continuado en Ciempozuelos los trabajos de gabinete para trazar en las hojas kilométricas la parte levantada parcelariamente, y se han aprovechado los días buenos para concluir la nivelación de toda ella.

Tambien, en cuanto el tiempo lo ha permitido, han vuelto á emprenderse los trabajos de triangulación en el extenso distrito de San Martín de la Vega, suspendidos por las enfermedades del personal en el año anterior. La parcelación y nivelación han seguido en Villavieja de Odon y su término agregado, completándose 732 hectáreas y todo el parcelario urbano avanzando notablemente: el dibujo definitivo de sus planos, la medición de superficies y la formación de cédulas.

Lo mismo ha sucedido en el distrito municipal de Madrid, levantándose en él 2.905 hectáreas, terminando el parcelario urbano y empezando la aceptación de cédulas, que concluirá, según todas las probabilidades, en breve plazo y al mismo tiempo que los otros trabajos de gabinete.

En el mismo partido de Navalcarnero, á que pertenecen los dos Ayuntamientos anteriores, se han emprendido los trabajos de triangulación en los términos de Villanueva de la Cañada y su agregado Villafrauca del Castillo. Tambien se han terminado los seis términos que faltaban para completar todos los de los términos de su circunscripción judicial.

El último trabajo se ha hecho tambien en otros seis, correspondientes al de Colmenar de Oreja, no habiéndose concluido los demás, que filtran por hallarse cubiertas de nieve las cumbres de las sierras hasta donde se extienden algunos de sus términos.

En el mismo partido han continuado los trabajos en San Lorenzo del Escorial, terminándose unas 100 hectáreas, y nivelándose algunas porciones inmediatas á la población, además de formar la poligonación y levantar el plano de toda la parte urbana, prosiguiendo siempre el dibujo definitivo de la casi totalidad del parcelario hecho en el año anterior.

Se han ejecutado las poligonaciones urbanas de Algete, Covadonga, Morata de Tajuna, Paracuellos de Jarama y San Fernando, adelantándose en la mayor parte de ellas la parcelación urbana que podia ejecutarse aprovechando los días buenos. La rústica ha continuado en todos los intervalos en que ha sido posible en San Fernando, lo mismo que la nivelación; y hácia fines del trimestre se ha emprendido en Paracuellos, completándose en ambos términos 1.079 hectáreas; todo esto sin perjuicio de continuar los trabajos de gabinete, tanto de cálculos de triangulación y de alturas, como de otros trigonométricos, como los de representación gráfica, porque en todas las operaciones se hallan combinadas en esta Dirección de modo que no esté ocioso un solo día el personal de ella.

Una brigada especial ha reconstruido todo el proyecto de la triangulación topográfica de conjunto proyectada en la mayor parte de la provincia de Madrid, según se expresó en el estado de trabajos del trimestre anterior, uniendo los proyectos parciales, y ayúndose en las triangulaciones con el plano de primer y segundo orden, fijado en los puntos de tercero cuya posición se hallaba fijada y calculada por más de dos bases. Despues de este trabajo preliminar ha comenzado la observación definitiva, habiéndose hecho hasta el fin del trimestre 31 estaciones.

Las secciones de delineantes y planimetría han continuado los trabajos que les están encomendados, ayudando con eficacia al personal más esencialmente de campo. Los primeros, dirigiendo á algunos aspirantes á parceladores, han continuado los ensayos para calcar y reproducir autográficamente las hojas kilométricas, lográndose muy buenos resultados en prontitud y economía, que dan la seguridad de utilizar este método para las reproducciones que exige el trabajo parcelario, y sobre todo el servicio de la conservación catastral.

La litografía, además de auxiliar los últimos trabajos que son más bien de su competencia, ha atendido á las necesidades de la Junta y á la estampación de todas las hojas kilométricas y cédulas catastrales necesarias para la Dirección, y en la tirada de láminas y lecciones para la enseñanza de los alumnos en la Escuela de topografía catastral.

En la fotografía se han reducido las hojas miramétricas de las inmediaciones de Madrid; se han reproducido algunos dibujos geológicos hechos en la campaña del año anterior, y se han ejecutado varias reducciones de planos de las islas Baleares, necesarios para el servicio del primer distrito geodésico-catastral, y otros relativos á la provincia de Madrid. Además se ha reproducido, empleando el procedimiento fotográfico, el terreno chino del tratado celebrado entre España y el Celeste Imperio, cuyo servicio que habia reclamado de esta Junta el Ministerio de Estado.

Distritos geodésico-catastrales.

Primer distrito, que comprende las islas Baleares, Castellón, Valencia y Alicante.

El resúmen de los trabajos ejecutados en él desde su organización en 22 de Febrero hasta fin del primer trimestre del presente año es el siguiente: El Jefe del distrito, Coronel Teniente Coronel de Ingenieros D. Carlos Ibañez, acompañado de un Ayudante de topografía-catastral, de cinco auxiliares, de una tropa de dos peones fijos, comenzó un reconocimiento para enlazar geodésicamente las islas Baleares con las costas de Castellón, Valencia y Alicante; habiéndose hecho experiencia con la luz heliótrópica á la distancia de 140 kilómetros, y estacionado en Monsiá, Desierto de las Palmas, Cullera, Mongó, Isletes, Columbretes y Campvey, en la isla de Ibiza.

Antes de terminar este trabajo, y en virtud de Real orden se trasladó á Paris el Jefe del distrito para hacer todas las observaciones necesarias con el objeto de calcular el coeficiente de dilatación de una regla de hierro que forma parte del aparato de medir bases geodésicas, recientemente construido en los talleres de los señores Brunner, con destino á los trabajos especiales de triangulación en las islas Baleares; y terminadas que fueron estas experiencias de dilatación, se dispuso la reunion de todo el personal en Palma de Mallorca, trasladando igualmente los instrumentos de observación y el material de campo.

Los otros dos Ayudantes de topografía-catastral que habian quedado en Madrid ejercitándose en la observación de los instrumentos, un Auxiliar constructor, dos individuos de tropa y dos peones, recibieron tambien la orden de trasladarse á Mallorca, donde se principiará inmediatamente el reconocimiento preliminar para la triangulación de esta isla.

Segundo distrito, que comprende las provincias Vascongadas y Navarra.

El personal, compuesto del Teniente Coronel de Estado Mayor D. Luis Otero, de Jefe del distrito, topografía-catastral, dos portuñeras y un auxiliar de tropa, se instaló en la plaza de San Sebastián en los primeros días de Febrero, y procedió á la construcción de un pilar en el castillo de la Mota para hacer observaciones, donde se ha armonizado el manejo de instrumentos, ejecutando despues una nivelación topográfica, partiendo de un punto de referencia elegido á la inmediación de la playa, hácia el centro de la bahía, con el fin de determinar las cotas del punto elegido en la parte superior del castillo y la del vértice de primer orden «Faro de Igueldo» para obtener luego las mismas por observaciones de estancias zenitales, comparando los resultados. Tambien se han recopilado muchos datos de observaciones de mareas que habian sido hechas consecutivamente en más de dos años para obtener el punto medio de nivel de las aguas y deducir la verdadera altura del punto de referencia marcado, y las cotas de las curvas de pleamar y baja mar que se fijarán al hacerse los planos de los pueblos de la costa.

Se han reconocido algunos puntos inmediatos á la capital del distrito para comenzar el proyecto de triangulación de segundo y tercer orden geodésico; y distorsión de go el personal, se ocupará de este trabajo y de la deter-

minación de los perimetros de los pueblos de la frontera. El tiempo ha otorgado muchos las operaciones de campo, y se han aprovechado los días lluviosos en trabajos de gabinete preliminares para emprender las operaciones y consecuencia de las de nivelación verificadas de que se ha hablado anteriormente.

Trabajos geológicos.

La primera Sección en los meses de Enero, Febrero y Marzo se ocupó en trabajos de gabinete, en cuyo tiempo se han calculado todas las alturas barométricas tomadas en las provincias de Burgos, Logroño y Soria, habiéndose trazado el plano geológico de Navarra y Logroño, y clasificado las rocas y fósiles recolectados últimamente.

La segunda Sección se dedicó en preparar los planos de las provincias de Barcelona, Lérida, Tarragona y Gerona, cuyo estudio geológico se empezará en la próxima campaña.

La tercera Sección ha trazado la carta geológica de la provincia de Zaragoza, cálculo de alturas barométricas, arreglo de la colección recogida en la última campaña, clasificando al paso cuanto era posible, y en preparar y recoger los datos indispensables para la que se ha de verificar en el verano próximo.

Trabajos forestales.

Han sido verificadas por cuatro Ayudantes las provincias de Madrid y Guadalupe, y las de Alava, Alaba, Almería, Alicante, Gerona, Lérida, Murcia, Pamplona, Soria y Vizcaya se han puesto en limpio, y preparado para dar las tintas correspondientes á cada especie.

Se han hecho observaciones con objeto de comparar los barómetros.

Se han preparado los trabajos necesarios por el estudio de la provincia de Toledo; y por último, se han clasificado las plantas recolectadas en las provincias que se reconocieron en la campaña anterior.

Trabajos hidrográficos.

Tan pronto como regresaron las brigadas de la campaña, se empezaron á poner en limpio las libretas de campo, y á calcular alturas barométricas y aforos, cuyo trabajo, juntamente con el que ofrece la publicación de la memoria del Ebro y la redacción de la del Duero, que está ya adelantada, ha sido el fruto de los meses de gabinete.

Como resultado concreto se han calculado 500 alturas barométricas y 440 aforos; se ha formado el plano y perfil general de la cuenca del Duero; se ha escrito la mitad de la memoria de este valle, é impreso las dos terceras partes de la del Ebro, trabajo que se embarazó por las comprobaciones y resultados á que da lugar, tanto la parte topográfica como la del grabado; además se han recogido muchos datos que servirán de guía en el reconocimiento de la próxima campaña, para la cual, con auxilio del personal de Ingenieros facultados, podrá extenderse á las cuencas del Tago y del Guadiana.

Madrid 20 de Junio de 1865.—Por acuerdo de la Junta, el Vicepresidente, José de Zaragoza.

Administración del Correo Central.

MES DE MAYO DE 1865.

Estado de la recaudación obtenida en el expresado mes por franqueo de impresos, libros y periódicos.

PARA EL REINO.

Por entregas.

	Rs. céntos.
Manni, editor.....	9.195
Gujarín, id.....	5.070
Gaspar y Boig, id.....	2.910,40
Cronica de España.....	60
Colección legislativa.....	2.484
Prats, editor.....	4.563
Boletín de Pósitos.....	1.500
Revista de Legislación.....	1.415,40
Lopez, editor.....	1.346
Biblioteca selecta.....	1.284
Galería literaria.....	1.132,80
Boletín jurídico.....	1.038
Mellado, editor.....	858
El Mundo pintoresco.....	719,20
La Nacional.....	507
Semanario de María.....	466,80
Viota y compañía, editores.....	462
La Bienhechora.....	388,80
Revista del Notariado.....	384
La Asociación.....	372
La Discusión.....	362,40
Biblioteca musical.....	315
El Correo de la Moda.....	267
Revista de Obras públicas.....	264
Romero, editor.....	263,40
Boletín de Fomento.....	255
Alonso, editor.....	251
Argentina, id.....	252
Boletín de Hacienda.....	213
Cotarelo, id.....	210
Caja de Galicia.....	228
Caja del Clero.....	225
Asamblea de Madrid.....	222,60
Ministerio público.....	195
Impresos en blanco.....	192
El Tesoro de Madrid.....	189
Manual de Presupuestos.....	182
Historia de Madrid.....	176,10
El Teatro.....	176,40
Revista de Telegrafos.....	171
La Discusión.....	165
Diccionario de Medicina.....	165
La Sociedad Nacional.....	162
El Angel del hogar.....	160
El Fomento de España.....	147
El Centro industrial.....	147
Archivo de Indias.....	143,40
Manual de Ayuntamientos.....	138
La Union.....	136,20
Legislación marítima.....	134,40
Sierra, editor.....	132,60
Rubio, id.....	132
Boletín de Pósitos.....	130,20
Banco de Economías.....	128
La Regeneración.....	126
La Edificadora.....	125,40
Diccionario militar.....	120
Ilem Jurídico.....	114,80
La Educación.....	99
Correspondencia médica.....	99
Item eclesiástica.....	98,40
Historia de España.....	96
Caja del Pueblo.....	84
Gaceta de Ganadería.....	84
El Cascabell.....	82,80
Asamblea primaria.....	81
El Mundo agrícola.....	79,20
Lecturas populares.....	78
Boletín bibliográfico.....	78
La Verdad.....	78
Gaceta Economista.....	78
Beltran, editor.....	78
Las Noticias.....	78
El Moge gris.....	78
La Esperanza.....	78
San Martín, editor.....	69,60
Apapricio, id.....	69,60
Gaceta de Obras públicas.....	66
Boletín de San Vicente de Paul.....	66
Biblioteca dramática.....	66
El Critério médico.....	66
La España agrícola.....	66
Aguado, editor.....	63
Escenas contemporáneas.....	62,40
Asamblea de Ejército.....	60
Gregorio, editor.....	60
La Clínica.....	57
Vicente, editor.....	57
Rodriguez, id.....	53,40
El Eco de Aduanas.....	50,40
Diccionario de Legislación.....	50,40
Colegio de Notarios.....	48
Tamarit, editor.....	45
Martin, id.....	45
Enciclopedia cristiana.....	41,40
Poyó, editor.....	42
Banco de Proprietarios.....	42
Veterinaria española.....	42
Barrantes, editor.....	42
Vicarro, id.....	42
Revista minera.....	41,40
El Indicador del Comercio.....	39
El Aval.....	39
La Tutelar.....	36
Revista europea.....	36
Enciclopedia cristiana.....	36
El Cáliz de amargura.....	36
Fuentes, editor.....	36
García, id.....	36
Caja de Fomento.....	35,40
Piñero, editor.....	34,80
Carrara, id.....	30,20
Recuerdos de España.....	30
El Madrileño.....	30
Monte-pío universal.....	30
La Peninsular.....	30
Compañía de Seguros.....	29,40
Compañía aseguradora.....	29,40
El Monitor de Veterinaria.....	28,80

Total en sellos de franqueo..... 5.904

Libros en pasta.

Boletín de Pósitos.....	235
Olamendi, editor.....	190
Bailey-Baillière, id.....	65
Jubera, id.....	60
Guía del Clero.....	30
Semanario de María.....	25
Aguado, editor.....	25
Fuente, editor.....	20
Historia de España.....	15
Beltran, id.....	15
Revista de Obras públicas.....	15
Asamblea primaria.....	15
El Pabellon médico.....	15
Ordenanzas militares.....	6
Monitor de Veterinaria.....	6
Poupart, editor.....	6
Valcarcel, id.....	4,50
Frailé, id.....	3
Academia de la Historia.....	3
El Cantor del pueblo.....	3
La Democracia.....	3
El Eco de la Verdad.....	3
Doehbo, editor.....	3
Callega, id.....	4,50
Escuelas pías.....	4,50

Total en sellos de franqueo..... 725

Franqueo de periódicos para el extranjero.

La Época.....	4.303,72
La Gaceta.....	4.043,44
La Verdad.....	956,18
La América.....	736
La Correspondencia de España.....	718,58
La Nacional.....	616
La Esperanza.....	583,12
La Iberia.....	416,22
Gaspar y Boig, editor.....	384
Las Novedades.....	381,46
La Tutelar.....	336,14
La España.....	279,50
La Libertad.....	269,08
El Leon Español.....	255,98
Lopez, editor.....	240,64
El Diario Español.....	236,84
La Democracia.....	

de pago que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 400 rs. en metálico...

9. El mencionado depósito será devuelto á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles...

10. La subasta se verificará en la Fábrica el día 31 de Julio próximo, previos los correspondientes anuncios...

11. Desde las doce hasta las doce y media del expresado día se recibirán por el Presidente del acto de la subasta...

12. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitación verbal por término de un cuarto de hora...

13. No se admitirán posturas que excedan de 650 milésimas de escudo cada estera, tipo que se fija...

14. Para los efectos de este contrato, se entienden reunidos todos fueros y privilegios particulares, incluso el de extranjería, obligándose el rematante por medio de escritura pública otorgada dentro de los ocho días siguientes...

15. El remate definitivo no tendrá efecto sin la aprobación del Gobierno de S. M.

16. El importe de las esteras será satisfecho al contratista por la Caja del establecimiento segun las vayas entregando.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., núm. ... cuarto..., se comprometo á entregar las 2.000 fanegas de palma que son necesarias en la Fábrica Nacional del Sello en el precio de...

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 21 de Junio de 1865.—El Administrador Jefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Gobierno de la provincia de Málaga.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fuengirola, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs., pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde que se inserte por primera vez el presente anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, siempre que reunan las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Málaga 29 de Mayo de 1865.—Joaquín Alonso. 6130—2

Ayuntamiento constitucional de San Fulgencio, provincia de Alicante.

Aprobado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia la creación en este pueblo de un partido médico-cirujano de tercera clase, de que trata el reglamento de 9 de Noviembre último, este Ayuntamiento ha acordado anunciar la vacante bajo las condiciones siguientes:

1.° Se halla creado en esta población, que consta de 212 vecinos un partido médico-cirujano de tercera clase, con residencia fija en la misma, para la asistencia de las familias pobres que en ella existen, con la dotación de 2.000 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, conforme previene el reglamento.

2.° Será obligación del Facultativo asistir á 70 familias pobres, cuya lista se le pasará previamente por la Secretaría de este Ayuntamiento, con el V. B.° del Alcalde, y desempeñar los demás cargos que marca á los Médicos titulares el art. 1.° del citado reglamento, y si acaso existiese de dicho número las familias pobres, el Ayuntamiento aumentará en su dotación 20 rs. por cada una de las que pasen, cual está prevenido.

3.° El contrato del Facultativo titular para el desempeño de este partido médico ha de durar seis años.

4.° Y por último el titular que fuese nombrado para ocupar esta plaza, habrá de cumplir fiel y puntualmente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el reglamento, especialmente en los artículos 11, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 2.° adicional.

5.° Los aspirantes á cubrir la plaza de que se trata deberán dirigir á este Ayuntamiento las solicitudes acompañadas del testimonio de su título y relaciones documentadas, conforme al art. 16 del reglamento, dentro del preciso término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

San Fulgencio 3 de Junio de 1865.—El Alcalde Presidente, Miguel Rubio. 6446

Alcaldía constitucional de Dos Barrios.

Por Real orden fecha 5 de Mayo último se declaran de aprovechamiento común para los vecinos de Dos Barrios los terrenos denominados Vega y Veguilla de Monreal, sitos en su jurisdicción, y nula por consiguiente la venta que con la denominación de «Comunes», al designar la procedencia, hizo el Estado en 1861 y 1862, segun aparece en los suplementos á los Boletines oficiales de la provincia.

En virtud de la Real disposición citada, con fecha 30 de propio mes se ha dado posesión de todas las fincas comprendidas en la Vega y Veguilla á los vecinos de la expresada villa, representados por el Regidor Sr. Juan del Ayuntamiento. Y se hace saber al público por el presente para conocimiento de las personas que se hallan interesadas en las subastas y demás efectos.

Dos Barrios 14 de Junio de 1865.—Tomás Encinas. 6455

Alcaldía constitucional de Placencia de las Armas.

Hallándose vacante en esta villa de Placencia, provincia de Guipúzcoa, que segun el último censo de población consta de 440 vecinos, la única plaza de Facultativo médico-cirujano, declarada de segunda clase, con aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, con el señalamiento de 3.000 rs. por la obligación de visitar hasta 450 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que exceda de este número, pagadores de los fondos municipales á plazos por trimestres, y bajo las condiciones y circunstancias establecidas por Real decreto y reglamento para su ejecución en fecha 9 de Noviembre de 1864, relativos á organización de los partidos médicos de la Península, se anuncia al público para que dentro de 30 días los pretendientes dirijan al infrascrito Alcalde sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas.

Placencia 22 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Martín de Azcárate Gaztelu. 6450

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

D. Gregorio Villa, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Hago saber que ignorando quienes sean los herederos de D. Leopoldo Apollinar de la Fuente, que desempeñó el beneficio de Quintanapalla en el año de 1827, se les da cita y emplaza para que en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, se presenten en la Administración principal de Hacienda pública de mi cargo á responder de un crédito de 733 rs. que resulta contra dicho señor, procedente de anuladas y vacantes del citado beneficio.

Burgos 12 de Mayo de 1865.—Gregorio Villa. 5531

Junta provincial de Beneficencia de Huesca.

A las once de la mañana del día 30 del actual tendrá lugar la subasta del arrendamiento del teatro de esta capital durante el año económico de 1865 á 1866. El precio y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

El Secretario, P. A., Enrique Gil. 6360

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta y bajo el tipo de su tasación las fincas siguientes:

Una casa sita en esta corte, calle del Postigo de San Martín, números 10 y 12 nuevos de la manzana 394, de nueva construcción, bien decorada, con cuadra y cochera, agua del canal y distribuida para cupular un solo inquilino. Tiene de superficie 4.510 pies 90 pulgadas cuadradas, ó sean 250 metros 93 milímetros de metro cuadrado, y su valor á deducir cargas es el de 1.222.440 rs.

Otra con fachada á la Plaza de la Constitución, calle de Gerona, núm. 33 nuevo, y vuelta á la de Zaragoza, por donde tiene su entrada, con soportales para tiendas, piso principal, segundo, tercero y cuarto. Su superficie en planta baja es de 2.378 pies y 48 pulgadas, y su valor á deducir cargas es el de 1.489.365 reales.

Otra también en la Plaza de la Constitución, núm. 26 nuevo, con vuelta á la calle de Felipe III, antes de Boteros, por donde tiene la entrada, con planta baja, entresuelo y piso principal, segundo, tercero, cuarto, buhardillas y un mirador. Comprende una superficie de 2.481 pies 12 pulgadas, y su valor á deducir cargas es el de 982.767 rs.

Y otra casa con jardín, término de esta corte, segundo cuartel, conocida por Tejar de Muñoz, frente al paseo del Obelisco de la Fuente Castellana. Su superficie cuadrada da 53.123 pies 108 pulgadas, ó sean 4.279 metros 165 milésimas de metro, y su valor á deducir cargas es el de 320.930 rs.

Para su remate se ha señalado el día 8 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial. El pliego de condiciones bajo que ha de celebrarse la subasta y los títulos de propiedad estarán de manifiesto en el estudio del Notario D. Manuel Caldeiro, calle de Jacometrezo, núm. 50, cuarto segundo. 6316—3

Tribunal de Comercio de Madrid.—En junta general de acreedores á la quiebra de D. Julian Recio, vecino y del comercio de esta corte, celebrada el 19 del corriente, se hicieron por el deudor como las proposiciones de pago siguientes:

1.° Con todo el activo que consta en el inventario y balance presentado al Tribunal de Comercio, ofrezco pagar á mis acreedores cuanto les deba.

2.° La realización del activo se verificará por dos liquidadores que se nombrarán en esta junta de entre los acreedores ó sus representantes.

3.° Los expresados liquidadores procederán á la enajenación de todos los géneros, créditos &c. que son objeto de esta cesión en los términos que se crean convenientes al interés de la masa de acreedores.

4.° Si la cantidad realizada no alcanzase á cubrir por totalidad, espero pagar el resto á mejor fortuna.

Adición.—De los primeros productos que he obtenido del activo de la quiebra, en el cual se ha de considerar que ingresan los géneros embargados, se ha de pagar el crédito preferente de los Sres. Fabra, Malagrava y compañía, y las costas, segun la sentencia del Tribunal.

Cuyas proposiciones y adición fueron aprobadas por las dos mayorías que al efecto exige el art. 1433 del Código del Comercio, y fueron nombrados por unanimidad para los dos liquidadores á que se refiere la condición 2.° D. Pablo Martínez y D. José Sarat.

Lo que se pone en conocimiento de los acreedores á dicha quiebra que no concurren á la junta con el fin de que si alguno se creyese con derecho á oponerse á su aprobación pueda hacerlo en el expresado Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal, dentro de los ocho días y por los motivos que al efecto señalan los artículos 1437 del citado Código y 199 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, prevenido que de no hacerlo se acordará lo que haya lugar por derecho. 6447

D. Juan José Crespo Moreno, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz de esta villa de Cerebreros, é interior del de primera instancia por traslado del propietario.

Por el presente se cita á D. Juan José Lopez Cabildo, natural de Vilhel de Mesa, casado y de 45 años de edad, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Lino Gutierrez á fin de hacerle saber la sentencia dictada por la Excmo. Sala cuarta de la Audiencia de este territorio en causa que se le sigue con otros consortes por esta de 1.001 rs. al Sr. Cura ecónomo del pueblo de Castillas D. Emilio Blazquez, y requerirle al pago de 2.404 rs. y 33 cént., tercera parte de las costas que le corresponden satisfacer; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cerebreros á 1.° de Junio de 1865.—Juan J. Crespo Moreno.—Por mandado de S. S., Lino Gutierrez. 5993

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano de actuaciones civiles D. Jorge Rebollo, en auto ejecutado á instancia de la sociedad, Incaora Territorial y Mercantil con D. Juan Antonio Ortigas, de esta vecindad, se vende en pública subasta una preña para imprimir, de hierro, de la fundición de Mr. Laplace, en Bardos, corriente para su uso, y tasada en 4.000 rs. vn.; habiéndose señalado para que tenga efecto el remate el día 4 de Julio próximo, á las doce de la mañana; en el local de audiencia del referido Juzgado; en la inteligencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, y de que dicha preña se encuentra de manifiesto en la imprenta establecida en el cuarto bajo de la derecha de la casa núm. 22, Corredera Baja de San Pablo. 6456

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada por el Escribano numeraria de D. Tomás Bando, se convoca nuevamente á junta general de acreedores á la testamentaria concursada de D. Alfonso Peralta con objeto de tratar del examen de las cuentas de administración presentadas por la sindicatura de dicha testamentaria; y se ha señalado para su celebración el día 30 del corriente mes, á la hora de las doce de su mañana en la audiencia del citado Juzgado de la Latina, sita en el piso bajo de la Territorial, previniéndose que la Junta acordada se efectuará con el número de acreedores que concurren, y que constituirá acuerdo lo que la mayoría de estos determine. Madrid 19 de Junio de 1865.—Tomás Bando. 4652

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra se sacan á pública subasta varias máquinas, tornos, prensas y otros efectos de hierro procedentes de la testamentaria concursada de D. Juan Valat, para cuyo acto se señala el día 12 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo. Dichos efectos se hallarán de manifiesto en la calle de Pelayo ántes de San Antonio, número 26.

Las personas que quieran interesarse en la subasta y enterarse de la tasación de los mismos podrán pasar á la Escribanía principal de dicho Juzgado todos los días, excepto los feriados, de ocho á doce de la mañana. Madrid 20 de Junio de 1865.—El Escribano, Vicente Castañeda. 6448

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 23 de Junio de 1865.

Se abrió á las dos y media, y leída el acta de la anterior fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres D. Manuel Crespo, Marqués de Santa Amalia, Conde de Campo-Alange y Marqués de Camuechos ingresaban respectivamente en las secciones quinta, sexta, séptima y primera.

También lo quedó de que las secciones en su reunion de este día habían nombrado para la comisión encargada de informar sobre el proyecto de ley autorizando al Gobierno para restablecer la comunicación telegráfica entre las islas Baleares y el continente á los Sres. D. Francisco Escudero y Azara, Marqués de Albranca, D. Antonio Vives, D. Valentín Ferrás, Conde de Villafraña de Galicán, D. Francisco Luxán y D. Joaquín Gutierrez de Rubalcava.

Asimismo lo quedó de que la misma comisión había elegido Presidente al Sr. D. Francisco Luxán, y Secretario el Sr. Francisco Escudero y Azara.

El Sr. CORRADI: Pido la palabra para anunciar una interpelación al Gobierno de S. M.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. CORRADI: Como el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, al dar conocimiento al Senado en la última sesión de su programa político, declaró que aceptaba la actual ley de imprenta con sus legítimas y naturales condiciones, deseo saber si el Gobierno se propone conservar el art. 52, tit. 7.°, que dispone sean juzgados por los Consejos de guerra los escritores públicos que fuesen autores de aquellos impresos en que se trate de subvertir ó relajar en lo más mínimo la disciplina militar ó la obediencia de la fuerza armada.

A esto está reducida mi interpelación, y si alguno de los Sres. Ministros que se hallan presentes quiere contestar, lo explicaré para sostener los principios que constantemente he defendido en toda mi carrera política.

El Sr. Ministro de ESTADO: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros no hizo más que consignar un hecho existente declarando que la ley relativa á la imprenta, que fué aprobada por las Cortes y sancionada por S. M., es una ley del reino. De consiguiente, sobre este punto no parece que no puede caber la interpelación. El señor Senador, al haber anunciado una acción de este género, el Gobierno piensa conservar un artículo de la ley que se refiere á ciertos procedimientos en casos especiales y desde luego puedo decir á S. S. que el Gobierno piensa conservar la ley porque no es dueño de alterarla. Si más adelante cree que debe variarse, vendrá á los Cuerpos Colegiados á proponer lo que juzgue conveniente, pues esto es lo que le corresponde. En cuanto á contestar la interpelación, yo no puedo hacerlo, como S. S. comprende, lo pondré en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación y del Gobierno todo, y entonces el Sr. Ministro á quien más especialmente corresponde ese ramo podrá venir á señalar el día que le parezca oportuno para ello.

El Sr. CORRADI: Yo no ponía en duda que el Gobierno respetara lo existente; únicamente deseaba saber, y esto con las mejores intenciones, si atendidas las circunstancias especiales en que se hizo la ley de imprenta actual y los desastrosos efectos que ha producido, el Gobierno pensaba hoy ó mañana en un tiempo más ó menos largo, como lo he expresado, en que me he referido, sobre los delitos que quiere someterse á los Tribunales militares y á los Consejos de guerra.

El Sr. Ministro de ESTADO: Repito al Sr. Corradi que no me incumbe contestar en este momento á su pregunta, y que lo único que puedo asegurarle es que cualquier variación que el Gobierno crea conveniente en este punto se hará por los medios legales.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente.

ORDEN DEL DIA.

Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para recaudar las contribuciones, rentas y derechos del Estado para el año económico de 1865 á 1866.

Leído el expresado dictamen, y abierta discusión acerca de él, dijo

El Sr. PASTOR: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. PASTOR: Sres. Senadores, habiendo tenido el honor de ser nombrado individuo de la comisión de presupuestos, me espre de mis dignos compañeros y formulé un voto particular, circunstancia que me imponía el deber de dar al Senado las explicaciones convenientes; pero atendido á que solo faltan siete días para que se pongan en planta los presupuestos, y á que el Gobierno necesita de este tiempo para adoptar las medidas necesarias á este efecto, yo no entiendo jamás en mi ánimo poner obstáculos al Gobierno para que cumpla con todo lo que exige la buena gestión del Estado, me he levantado únicamente para hacer esta manifestación, reservándome en otra ocasión que sea más oportuna exponer las consideraciones que me han movido á formular el voto particular que tuve el honor de leer ayer.

El Sr. INFANTE: Como el Sr. Pastor no ha hecho ninguna oposición al dictamen de la comisión, esta nada tiene que contestar.

Sin más discusión fué aprobado el artículo único del proyecto.

Leído el referido dictamen, y abierta discusión acerca de la ley de 1.º de Julio último que se refiere á la modificación de la Diputación provincial de Sevilla un crédito extraordinario con destino á carreteras.

Leído el referido dictamen, y abierta discusión acerca de la ley de 1.º de Julio último que se refiere á la modificación de la Diputación provincial de Sevilla un crédito extraordinario con destino á carreteras.

Leído el art. 135, fué aprobado sin debate alguno, igualmente que el 136.

Leído el art. 137, y decía así: «Al establecer la servidumbre forzosa de acueducto, se fijará, segun la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes»

Abierta discusión acerca de este artículo, dijo

El Sr. LUXÁN: En este artículo no se fija el máximo de anchura que se debe tener, sino un límite científico, y esto en la práctica podría dar lugar á algunas dificultades; pues aun cuando parezca que las personas que deben hacer esta demarcación, no es lo natural que vayan á causar perjuicios á nadie, sin embargo, para evitar cualquier caso que por circunstancias particulares puedan irrogarse algunos perjuicios, tanto en los acueductos como en las acequias, convendría fijar el máximo de anchura, pues el mínimo no hay necesidad de determinarlo.

El Sr. OLIVÁN: Yo no veo las dificultades que S. S., y mucho menos cuando hay que pagar el terreno que se toma desmesuradamente; y no es fácil que haya quien quiera pagar más terreno que el absolutamente preciso para la obra que se vaya á ejecutar, cuando por otra parte el terreno que tomara de más había de ser inútil. Esto sin contar con que no podemos aquí entrar en todos los detalles y ponerlos tratándose de una ley en que se vienen á fijar principios generales, y cuando quien ha de fijar ese límite han de ser los interesados, y en caso de que no se avenga lo admitiré.

El Sr. LUXÁN: Yo creo que es necesario fijar algo, porque una de dos, ó la acequia se va á hacer despues de un estudio detenido con los planos hechos por personas científicas, en cuyo caso no sería necesaria esa determinación, ó se trata de casos en que no concurren esas circunstancias y entonces es indispensable fijar algo diciendo por lo menos quién es el que ha de designar el límite, porque el terreno que puede haber á un lado y á otro de la acequia puede destinarse á tener arbolado, y podría ser de utilidad para las acequias, las cisternas ó algibes, y los edificios ó terrenos cercados de pared.

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. SANTA CRUZ: Dice este artículo terminantemente que se exceptúan de estas servidumbres los pozos ordinarios y demás que menciona el artículo; y como en algunos puntos hay servidumbres de esta clase, desearía que la comisión redactase este artículo de manera que se comprenda que los derechos adquiridos son respetados.

El Sr. LUXÁN: Esto se halla consignado, como he dicho antes, en esta misma ley, porque no puede tener efecto retroactivo ni lastimar los derechos adquiridos; sin embargo, podrá hacerse una cosa parecida á la del anterior artículo, aunque haya en ello una especie de pleonismo.

El Sr. SANTA CRUZ: El Sr. Palma y Vivesa sabe muy bien que lo que principalmente debe buscarse en una ley es que haya toda la claridad posible para evitar dudas.

El Sr. OLIVÁN: En mi concepto el artículo puede quedar redactado y satisfacer los deseos de S. S. diciendo: «Se exceptúan y no se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres &c.»

Quedó aprobado el artículo con esta modificación.

Se dió lectura del 151, que decía lo siguiente: «Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. LUXÁN: Yo creo que en este artículo falta consignar la indemnización de los perjuicios que se causan á los predios que han de sufrir esa servidumbre.

El Sr. PALMA Y VIVESA: La comisión no tiene inconveniente en consignar en el artículo: «sin perjuicio de la indemnización que corresponda.»

El Sr. SANTA CRUZ: Creo que también en esta modificación debe decirse para lo sucesivo; porque hoy hay servidumbres existentes que no tendrían razón para existir.

El Sr. PALMA Y VIVESA: La comisión está conforme en adoptar así lo propuesto por el Sr. Luxán, diciendo: «previa la indemnización correspondiente en las que en lo sucesivo se impusieren.»

Aprobado el artículo con la indicada adición, lo fué sin debate el 152.

Se leyó el 153, que decía lo siguiente: «Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada.»

el agua que se destina para riegos no importa que contenga ciertas sales en disolución, las que, sin embargo, no serían convenientes si el agua se destina á otros usos. Lo mismo puede decirse respecto á ciertas aguas minerales y á las que proceden de establecimientos fabriles, que serían perjudiciales á la salud llegando á mezclarse en poco ó en mucho con las destinadas al uso de una población; así que, yo creo que donde dice en este artículo que se proceda de modo que no retarde ni acelere la corriente de las aguas, debe añadirse: ni altere su calidad.

El Sr. OLIVÁN: No creo tan necesario como el señor Luxán que se haga esa adición, porque sabe muy bien S. S. que cuando se trata de un acueducto, este se hace siempre de manera que sus aguas no estén en contacto con las de otro, y mucho más cuando puede surgir esa dificultad. Sin embargo, la comisión no halla inconveniente en acceder á lo que desea el Sr. Luxán.

Sin más debate quedó aprobado el artículo con la indicada adición, siendo aprobada igualmente el 143.

Se leyó el 144, que decía lo siguiente: «El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. LUXÁN: Yo había presentado una enmienda reducida á que puedan ponerse céspedes y otras plantas para dar más solidez, y desearía saber si la comisión la acepta.

El Sr. OLIVÁN: La comisión no tiene inconveniente en aceptarla si queda solo la parte de que se podrán fortificar las márgenes ó cajeros con céspedes, suprimiendo «y otras plantas.»

El Sr. LUXÁN: No tengo inconveniente en que se haga esa supresión.

Acto continuo fué aprobado el artículo en esta forma, y sin debate los artículos 142 y 143.

Se leyó una enmienda del Sr. Luxán para colocarla al final de esta sección, concebida en los términos siguientes: «La concesión de la servidumbre legal de acueducto caducará si dentro del plazo prefijado no se hubiese satisfecho el importe de la valoración al dueño del predio sirviente.»

La servidumbre ya establecida se extinguirá: 1.º Por consolidación, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.º Por espirar el plazo menor de 10 años fijado en la concesión de la servidumbre temporal.

3.º Por el no uso durante el tiempo de la prescripción ordinaria en las de acueducto perpetuo, ya sea por imposibilidad ó negligencia en su uso por el dueño de la servidumbre, ó por efectos del sirviente contrario á ella sin contradicción del dominante.

4.º Por la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condonados la conserva para todos, impidiendo la prescripción.

Extinguida la servidumbre de acueducto temporal por el trascurso del tiempo, el dueño de ella tendrá solamente el dominio de los materiales, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo tendrá lugar en el acueducto perpetuo, extinguido por la imposibilidad de su uso.—Francisco de Luxán.

Admitida por la comisión, fué aprobada sin debate alguno, igualmente que los artículos 144 y 145.

Leído el 146, decía así: «Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará previamente al dueño del predio ó predios sirvientes el valor del terreno que debe ocuparse, y el de los daños y perjuicios que hubiesen de resultar al resto de las fincas con un 20 por 100 de aumento.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. LUXÁN: Me llama la atención la parte de este artículo que se refiere al abono previo de los daños y perjuicios que hubiesen de resultar al resto de las fincas, segun aquí se dice, porque no es fácil hacer esa apreciación; y recuerdo con este motivo lo ocurrido con la presa para el Canal de Isabel II, en que hubo despues que hacer gastos de consideración recogiendo las aguas más arriba de donde se originaron daños y perjuicios que no estaban previstos.

El Sr. CORRADI: En este artículo se ha querido aplicar el mismo principio que rige para la expropiación forzosa, y por eso no se ha consignado ese abono previo de los daños y perjuicios, y no sé cuál es la dificultad que encuentra S. S.

El Sr. LUXÁN: Como aquí dice «al resto de las fincas», ahí es donde yo encuentro difícil la apreciación.

El Sr. CORRADI: Yo entiendo que siendo necesario para esas obras presentar los oportunos planos con todo lo demás que la ley exige, es muy fácil apreciar esos daños y perjuicios.

El Sr. LUXÁN: En este artículo se ha querido aplicar el mismo principio que rige para la expropiación forzosa, y por eso no se ha consignado ese abono previo de los daños y perjuicios, y no sé cuál es la dificultad que encuentra S. S.

El Sr. OLIVÁN: Como el objeto de la adición es que además del abono que se debe hacer previamente haya despues la responsabilidad de las consecuencias que puedan sobrevenir, se redactará en este sentido el artículo.

Hecho así, quedó aprobado, como tambien los artículos 147 y 148.

Se dió lectura del 149, que decía así: «Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua solamente pueden imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. SANTA CRUZ: Desearía alguna aclaración á lo consignado en este artículo para evitar toda duda; pues aun cuando yo creo que aquí solo ha querido la comisión hablar de las servidumbres que se establezcan en lo sucesivo, respetando las que hoy existen, conviene en mi concepto que esto quede perfectamente determinado.

El Sr. PALMA Y VIVESA: La comisión está conforme con lo que S. S. ha manifestado; pero como en el artículo 149 se dice que la ley ya se dice que no puede tener efecto retroactivo, la comisión no ve la necesidad de hacer ninguna aclaración aquí.

El Sr. SANTA CRUZ: Yo creo muy conveniente que quede perfectamente fijado en este artículo.

El Sr. PALMA Y VIVESA: Los deseos del Sr. Santa Cruz me parece que quedarán satisfechos con que se diga: «podrán imponerse en lo sucesivo.»

Con esta modificación quedó aprobado el artículo.

Se leyó el 150, que decía así: «Se exceptúan y no están sujetos á estas servidumbres los

para la construcción. Este plazo será de dos años, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesión.

Art. 3.º Este camino disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que la ley general y disposiciones vigentes otorgan a las empresas de ferrocarriles para la construcción y explotación de los mismos.

El Sr. **BRUNET**: Nada dice en apoyo de esta proposición, porque el pedimento no es suficiente para que el Congreso comprenda la importancia de este ferrocarril. Me limito, pues, a pedir al Congreso que la tome en consideración.

Consultado el Congreso, fué tomada en consideración, y pasó a las secciones.

El Sr. **ARDANAZ**: Hace pocos días pregunté lo que había sobre ciertos rumores relativos a errores en la medición kilométrica del ferrocarril del Norte. La empresa me ha facilitado los datos necesarios para demostrar la completa inexactitud de estos rumores. Yo tengo el deber de manifestarlo así para que tengan este correctivo las calumnias que sobre esto se han propagado.

Incompatibilidades parlamentarias.

El Sr. **NOCEDAL**: Deseo saber si el Gobierno está conforme en tomar en consideración mi proposición sobre incompatibilidades parlamentarias. Si está conforme con ella, no la apoyaré.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Esa proposición ha sido remitida a las secciones, cuando yo me sentaba en aquellos bancos. Entiendo, como ahora, creo que una proposición de esta especie debe ser tomada en consideración y discutirse.

Consultado el Congreso, fué tomada en consideración la proposición del Sr. Nocedal y pasó a las secciones.

Programa del Gobierno.

El Sr. **MEÑEZ ALVARO**: Voy a dirigir algunas preguntas al Gobierno. Acaba de ser nombrado por la Corona el Sr. Villanueva para el cargo de ministro de la Guerra, y los Diputados que hemos prescrito a la mayoría necesitamos también conocerla. Por eso voy a dirigir algunas preguntas, cuyas respuestas podrán explicar su programa.

Al Sr. Ministro de Estado debo preguntarle lo siguiente: En el programa, en parte dicho y en parte leído, que hemos escuchado ayer, se hablaba de algo parecido al reconocimiento de lo que llaman muchos reino de Italia. Deseo saber si en el propósito del Gobierno entra la idea de prescindir del acuerdo con la Santa Sede de reconocer lo que se llama principio de anexión, y de prescindir de respetables intereses que España tiene en algunos de esos países. Al venir aquí con esa oferta, ¿o no ha sucedido nada, o ha sucedido algo nuevo...

El Sr. **PRESIDENTE**: Por ahora debe V. S. limitarse a anunciar la pregunta.

El Sr. **MEÑEZ ALVARO**: Voy a hacer otra. Se nos ha dicho ayer que la ley de imprenta tal como se publicó ha de regir con la actual legislación. Es decir, que el Gobierno cree poder regir con ella sin variación alguna. Yo quisiera saber si entra en el modo de interpretar la idea de los Consejos de guerra, que ya otra vez se puso en ejecución.

Otra pregunta. En España hay muchas y muy diversas sociedades. Estas se reúnen y desaparecen al capricho de los que las constituyen, y hay en esto un desorden que no disuena en medio de la desarmonía general en que vivimos. Deseo saber si el Gobierno piensa reglamentar esto, o dejar en plena libertad a esas sociedades para que traten de asuntos políticos, religiosos o sociales.

Por último, haré otra pregunta. En el día de la libre examen, no solo es doctrina que se proclama como cosa lícita, sino que se entiende hasta las cátedras, desde las cuales a veces se difunden doctrinas contrarias a la Constitución. Deseo saber si el Gobierno entiende permitir a los Catedráticos que enseñen a los discípulos cosas que dañen a la religión, a los fundamentos de la sociedad y a las instituciones.

El Sr. **MEÑEZ ALVARO**: Me levanto, señores, a dirigiros con gran desaliento, porque no habiendo podido en el día de hoy comprender al Sr. Mendez Alvaro cuáles son vuestras ideas políticas, me es imposible hacerlo en un discurso.

Puede dudarse de cuál sea el pensamiento del Gobierno respecto de la cuestión de Italia, de la imprenta y de la de las asociaciones? ¿Quiere S. S. que formulémos las notas que hayáis de dirigirse sobre Italia, y los reglamentos sobre la imprenta y las asociaciones? Esto no puede ser, S. S., conociendo los principios que guían a este Gobierno, debe esperar sus actos, y en ellos encontrará sus resultados.

Sin embargo, no tengo dificultad en decir a S. S. lo que siento respecto de Italia. Si no temiera molestar al Congreso, leería aquí lo que dije en esta legislatura sobre esa cuestión. Lo que dije entonces repito ahora.

Sobre imprenta mantendremos la ley actual; y si cabe lo quitaremos algunas trabas. Creemos que dentro de esa ley hay lo suficiente para combatir a los enemigos que tengan las bases de la sociedad; que el Gobierno que los Tribunales ordinarios basten para castigar los crímenes que se cometen por medio de la imprenta; y en cuanto a los delitos especiales de la imprenta, entiendo que el mejor Tribunal es el Jurado. El Sr. Mendez Alvaro habla de los Consejos de guerra, queriendo esgrimir contra nosotros una arma de dos filos. Esta mañana misma he estado preparando un proyecto para evitar que se interpusiera el artículo 1.º de este artículo; y si se cree necesario lo traeré en el acto. Es una cosa sobre la cual aun no he hablado con mis compañeros; pero si esos artículos necesitan una modificación favorable a la libertad de la imprenta, yo haré que se modifiquen, porque no me asusta la libertad de la imprenta, necesidad indispensable de los tiempos modernos.

Que los Catedráticos, dice el Sr. Mendez Alvaro, fundados en este derecho esparcan malas doctrinas; ¿dónde está la prueba? ¿No recuerda S. S. que el anterior Ministerio dió ese mal por curado? ¿No recuerda que no ha podido presentarse aquí un solo hecho que pueda justificar esa acusación? No tengo noticia de que ninguno de los dignísimos Profesores que ocupan cátedras divulguen esas doctrinas a que S. S. se refiere. Pueden añadir creer que determinados principios tienen consecuencias fatales; pero entre ser esto una opinión, y ser un hecho que pueda provocar una intersección en este sitio, hay una distancia inmensa.

Y yo no sé por qué nos hace esta pregunta S. S. ¿Pues qué? ¿hace muchos días que se ha constituido una sociedad...

dad, que presidió el Sr. Ministro de Fomento, para estudiar una ciencia moderna que se llama Antropología? ¿No sabe S. S., miembro de la asociación, que esa ciencia en uno de sus puntos de vista va a una de estas dos conclusiones: ó que el mono desciende del hombre, ó el hombre del mono?

El Gobierno anterior, sin embargo, y yo le aplaudo por eso, ha autorizado esa corporación; ha ido allí; ha oído dos discursos en que se proclama la absoluta libertad del pensamiento, y el Sr. Mendez Alvaro ha permanecido silencioso. ¿Y qué ha dicho S. S. cuando ha visto el discurso inaugural de esa sociedad, en que se decía que el libre examen es una necesidad de estos tiempos? ¿Por qué no se hace ahora su pregunta y no la hizo al Ministerio anterior? ¿Vuelvo a repetir que no censuro que eso se haya hecho; que al contrario, lo aplaudo, porque no podemos aislarnos de Europa, y porque vale más esa libertad que vivir bajo un régimen de opresión que prepare las más funestas de las revoluciones, que son las que se hacen sin estar los pueblos preparados para ellas.

Este ha sido el mal que ha producido en España 50 años de agitaciones estériles, y es preciso que ese mal cese, y entremos en una situación que nos dé las ventajas de un régimen verdadero de libertad, el cual no presenta tantos inconvenientes como la libertad a medias que hemos tenido.

Con esto concluyo, esperando haber sido más feliz que lo fui desde aquellos bancos, y haberme dado a entender del Sr. Mendez Alvaro.

El Sr. **MEÑEZ ALVARO**: Yo no he querido esgrimir arma ninguna contra el Gobierno: lo que he querido para juzgar es conocer en toda su extensión su pensamiento sobre algunos puntos de importancia. Uno de ellos es el relativo al reconocimiento de Italia, acerca del cual he tenido el sentimiento de quedar en la misma duda que en esta sesión. ¿Se trata de reconocer a todo trance a Italia, ó se trata de poder antes de acuerdo con Su Santidad, y añadir el poder temporal?

Si no hay nada nuevo en este asunto, ¿cómo en seis años nada se ha hecho? Y si hay algo nuevo, ¿qué es? De esta disyuntiva no puede escapar al Gabinete. O no se explica su conducta anterior, ó no se explica la actual.

En lo relativo a libertad de imprenta, S. S. ha sido explícito. Puesto que el Gobierno se propone más bien dar ensanche a la prensa que restringirla, yo la sabo la prensa, puede desahucarse a su gusto, sobre todo cuando el decreto de amnistía parece que anuncia la impunidad.

Sobre las sociedades S. S. ha estado brillante. Ha creído que no hay riesgo en ese género de asociaciones; y encontrando mi nombre entre los socios de una sociedad antropológica, ha sacado partido de eso y ha hecho consideraciones filosóficas que no puedo admitir. La cuestión de si el hombre es mono ó el mono es hombre es para S. S. toda la ciencia antropológica; el conocimiento de su pensamiento, de la conservación de su salud, y de su desarrollo, de sus conocimientos, de su estado moral &c., eso no es antropológico.

Pero yo me he opuesto a la creación de sociedades que conduzcan al progreso de las ciencias; ¿cómo se habla de oponer? No me opongo a la libertad del pensamiento en aquello en que el pensamiento debe ser libre: me opongo a que en la sombra de esa frase el pensamiento se extraiga y se sujete, dejando de ser libre, a preocupaciones funestas. Nunca se ha coartado el pensamiento reducido a sí mismo: suponer que en los tiempos anteriores no se ha estudiado nada, ni se ha sabido nada, es un absurdo.

Yo no me he referido tampoco a ningún Catedrático: presentaba aquí la tesis en general. ¿Cree el Gobierno que se deben dejar enseñar cosas contrarias al dogma de las instituciones, ó cree que eso se debe reprimir? A esto no se me ha contestado.

Interpelación del Sr. Herrera.

Continuando esta discusión, dijo

El Sr. **CASANUEVA**: Si el estado de la Cámara ayer en la primera hora de sesión hubiera sido otro, tal vez me habría limitado a lo que hoy voy a decir.

El Sr. **HERRERA** me ha atribuido poca exactitud en la relación de hechos graves. Me ha acusado de haber presentado como regla lo que era una excepción, y de haber dicho que en el expediente de que se trata nada había que hacer sino archivarlo, como la nota del Ministerio propone. Debo rectificar estos hechos para que aparezca que el ataque es tan inmerecido como inesperado por mi parte.

Delitos de falsificación y defraudación del Estado. Dice S. S. que están en el expediente pruebas, que nadie los hubiera puesto en duda, incluso el autor de la nota. Yo no he visto claro que esté justificada la existencia de tales delitos, y prefiero que por ello se me censure a la acusación que recae sobre las Cortes Constituyentes y todos los Gobiernos que les han tolerado ó impedido, aunque sea con sana intención, la acción de la justicia.

Todos han podido recelar y presumir que en ese expediente se ocultaban ciertos delitos; pero ningún Gobierno ha debido creerlo probado, pues entonces estaría condenada por el delito de obediencia pasiva, y no por el delito de falsificación. En efecto, ¿cuál es la prueba de la falsificación? Un estado comparativo de datos oficiales, donde está por una parte la cantidad liquidada a cada pueblo, y por otra la que se dice que tenía realmente cada uno. Este estado está tomado de los *Boletines oficiales*; pero es inexacto casi desde la primera línea hasta la última. Yo hubiera deseado oír que se argüan, no con opiniones del Consejo Real ó de personas que hayan tomado parte en este negocio, sino con los documentos que existen en el expediente. Se ha hablado de ese estado, y yo he dicho notar que no era exacto respecto de Salamanca y Ledesma; hoy voy a probar que lo que se llama excepción es la regla.

Han liquidado los pueblos de Salamanca por valor de 28 millones en Deuda sin interés. La mayor parte de ellas, cuando en 1853 se les preguntó por el Gobernador, contestaron que ignoraban el papel de suministros que tenían; lo cual no es extraño, pues la pregunta se hacía 40 años después de haber entregado ese papel. Deseo sin embargo a este la interpretación que se da, que la dificultad se ha planteado por mi amigo el Sr. Herrera respecto de los pueblos que dieron noticias sobre este particular. Son 18 a 20, y comparadas sus noticias con las liquidaciones, según el estado resultan 4.759.093 rs. 21 mrs. liquidados, siendo así que no debían liquidarse más que 1.777.974; diferencia, 2.981.128 rs. 29 mrs.

De aquí se concluye que hay datos oficiales que prueban la falsedad.

Enjuízo por separar el pueblo de Atalaya, que podría ofrecer motivo más grave de discusión, y la diferencia se reduce a 1.178.173 rs. 12 mrs. Tratando, no de excusar ni de explicar, sino de averiguar la causa de esta diferencia, me llamarán la atención el expediente de Salamanca y el de Ledesma: 581.700 rs. figuraban liquidados en Salamanca; y según el estado no debían liquidarse más que 370.120. Ledesma había liquidado por 315.354 rs., y no debía haber liquidado más que por 200.000 rs. Explico aquí esta diferencia, y se me dice que mi explicación es satisfactoria.

¿Cuáles pueblos de importancia restan?

San Felices, que liquidó por 375.974 rs., y figura por 400.000 rs.

Yo y pregunto: ¿es verdad que allí se ha cometido delito? Yo no he visto la prueba en el expediente. S. S. ha sostenido en otra ocasión que los procedimientos contra ese pueblo eran injustos, y esto me basta para no insistir.

Martago, que es otro pueblo, había liquidado por 309.42 rs., y se dice que debió liquidar por 55.293. El pueblo de Martago es que manifiesta que en 1820 había entregado 16 recibos a una persona, los cuales importaban esa cantidad. ¿Deducé de aquí el Sr. Herrera que ha dicho el Ayuntamiento que no tenía más ni menos que 55.293 rs.?

No he visto consignada en el expediente tal afirmación, y me ha llamado la atención que los documentos se entregaron el año 20, cuando estaban mandados entregar en 18, como acaso se hizo de parte del papel de este pueblo. Pero eso que el cotejo debe hacerse en las oficinas con vista de los originales.

Viene después el pueblo de Villoria; y como oigo decir al Sr. Mendez Vigo que ha cotejado el estado con los documentos originales, voy a probarle las inexactitudes que ha cometido.

El pueblo de Villoria liquidó por 135.137 rs., y en el

estado se dice que debió liquidar por 10.275 rs. La diferencia sería enorme, pero ha habido la casualidad de que se tomó una cantidad por otra. Dice el Ayuntamiento: «Tenemos ciertos papeles que se negociaron en 12 de Mayo de 1846, y compeles 10.275 rs.» Pero no se continuó leyendo el oficio, y no se vio qué después decía: «Por lo que hace a créditos que tengan relación con suministros no hallo documentos, sin embargo de que por tradición se decía que había bastantes en esta villa.»

Tal es otro pueblo que liquidó por 73.189 rs., y según el estado no debió liquidar más que 1.200; pero voy a ver lo que hay en el particular, y encuentro en el oficio del Ayuntamiento, que dice: «ninguna nota existe que facilite antecedentes respecto de créditos de suministros, y solo se sabe que en 1843 se hizo su enajenación, y que ingresó en dinero metálico, con producto de ella, la cantidad de 1.200 rs. Hay, pues, que colocar también a este pueblo entre los que dicen ignorar el papel que tenían. Sumando nos dan la explicación de una diferencia de 933.375 rs., y dejan solo para los restantes pueblos, una de 224.798 rs.

No he tenido tiempo ni gusto para continuar la confrontación respecto de esos 10 pueblos; pero dejo sentado que no he tomado lo que era excepción como regla, sino al contrario.

Rectificaré otro hecho que tiene conexión con el estado de que hablamos. Dice S. S. que no llama la atención que haya completa conformidad entre lo liquidado y lo que dicen los pueblos, cuando se trata del papel que no ha pasado por mano de acaparadores. Hay 13 pueblos que dicen en el caso de no ser S. S., y de ellos solo cinco dicen el importe del papel que tenían en su poder. De esos cinco, uno no da el dato igual como lo que en su día, y los otros cuatro han liquidado por valor de 36.138 rs. nominales; es decir, que son de los que tienen liquidaciones más insignificantes.

Inverosimilitud de las liquidaciones. ¿La he negado yo por ventura? He empezado por confesar que hallaba altamente inverosímil que algunos pueblos hubieran liquidado por las cantidades que se dice; pero no he llegado hasta afirmar la imposibilidad como S. S. La inverosimilitud obliga a examinar las liquidaciones, pero no autoriza a juzgar sin examen. Había pueblos pequeños que por su situación eran cabeza de etapa, y suministros, no por sí solos, sino por cierto número de pueblos que estaban a su alrededor. Además, en las Cortes Constituyentes se nombró una comisión de investigación para los expedientes de suministros: esta comisión nombró una subcomisión para los de Salamanca, compuesta del señor Avevilla, el Sr. Torrecilla y otro Sr. Diputado. Estos señores pidieron los documentos de Cabeza de Diego Gomez y Alalaya; pidieron las liquidaciones y sus comprobantes, y no se manifestaron tan persuadidos de los hechos en el sentido que indicaba el Sr. Herrera, puesto que en su día, el día 12 de Abril de 1856 aun reclamaban los poderes de los que habían recibido el papel porque hallaban irregularidades en el asunto; pero sin aconsejar aun que pasara a los Tribunales.

Vamos lo que decía el Sr. Torrecilla en la sesión del 15 de Marzo sobre el delito de falsificación: «Aparece que en 1846 la Dirección de la Deuda encontró documentos que creyó sospechosos, y el Alcalde, el Párroco y tres Regidores, al darlos a conocer, informaron conformes y autentificados los documentos.» En virtud de este informe la Dirección hizo la liquidación y se entregaron las libranas. Es decir, que se habían hecho pesquisas, y la Dirección de la Deuda había dado por bastantes las confrontaciones. ¿Debemos hacer nosotros lo mismo? Señores, sería acomodado a la indole de estos Cuerpos nombrar un comisión de información parlamentaria si se juzgaba necesario; pero no se puede enviar el asunto al Tribunal a pretérito de que no se tiene confianza en los centros administrativos.

Respecto de Atalaya, el documento que existe en el expediente dice: «Cada la liquidación se presentó un tal... el que se hizo cargo de suministrar 100.000 rs., y bastantes más, y la corporación no puede saber si está o no liquidado.» Supongo que esta comunicación de 5 de Noviembre de 1853 quiere decir que daban por establecido que tenían 100.000 rs de suministros, y a este pueblo se le han liquidado cerca de dos millones. Yo he creído siempre que tratándose de un pueblo que pudo no recordar con exactitud en Noviembre de 1853 lo que hubiera pasado en Octubre de 1844, que es cuando se mandó que se entregasen estos documentos, debía examinarse como he dicho, la liquidación con presencia de los documentos originales, antes de tomar otra resolución, tanto más, cuanto que el expediente había estado ya en las Constituyentes.

El delito de falsificación, si lo había, debía dar lugar a la formación de una causa única, y ese pueblo sería en todo caso el solo que se encontraría en las circunstancias indicadas aquí; pero no justificaría que se abriera una causa que comprendiese cerca de cien pueblos de la provincia de Salamanca.

Respecto de Ledesma, dice que he tratado de demostrar que no se puede hacer nada porque no había más que una clase de contratos que explicaba. Yo no me ocupé de esto siquiera; había hablado del estado impreso para demostrar la explicación de las diferencias que en él se notaban. Pero de las defraudaciones, si algo dije fué para ir tan allá como el Sr. Herrera. Convento en que, a juzgar por los datos del expediente, puede haber defraudación; esto es lo que dije, y añadí que el asunto era de tal naturaleza, que en mi entender antes de hablar de defraudaciones era necesario saber si había habido falsificaciones en perjuicio del Estado, porque si las había habido podía no haber habido defraudaciones en perjuicio de los pueblos.

Al indicar que el Consejo no había tenido en cuenta que los hechos eran anteriores a la publicación del Código, me fundaba en el expediente. Es cierto que hubo pueblos que enajenaron su papel; otros que dieron participación a sus agentes, y otros que dieron solamente poderes para liquidar. Pero yo no concibo que respecto de estos últimos se empecie por formar causa al que recibió el poder. Ningún pueblo dice que haya hecho gestión alguna judicial para obligar al que recibió el poder a dar cuenta de su uso, yo no he visto nunca que sin haber pedido esa cuenta se empecie por un procedimiento criminal.

Respecto de los pueblos que se hallaban en los otros dos casos, no entré en el examen del asunto. Creo que ha habido defraudaciones si las liquidaciones no son falsificadas; pero esos contratos se hicieron en 1843 y 1845.

Voy, para concluir, a leer el dictamen de 30 de Enero de 1856 que dió la comisión de las Cortes Constitu-

yentes, formada por los Sres. Arevilla, Torrecilla y Benitez de Lugo. Decía la subcomisión:

«En cuanto a los compradores, apoderados ó representantes de los pueblos, solo pueden considerarse estos hechos como contratos civiles; y los pueblos tienen a su exclusivo alcance las acciones que en justicia crean correspondientes.»

Esto es lo que yo he sostenido: lo mismo que decía la comisión, y yo estoy por consiguiente tan solo como se quiere indicar.

«En cuanto a la falsificación y defraudación al Estado, opina la comisión que es aquí donde entra su cometido. Algunos pueblos han liquidado por muy altas cantidades, en que puede presumirse grande evasión. La comisión debe continuar su investigación hasta depurar estos hechos.»

Es exactamente lo que desde el principio vengo diciendo que debería haberse hecho.

«Mas para ello necesita la comisión los expedientes de Cabeza de Diego Gomez y de Alalaya.»

Es decir, señores, que nuestra diferencia ha sido una cuestión de método.

En cuanto a la falsificación, es preciso reunir perfectamente todos los datos, y cuando se hayan depurado remitirlos a los Tribunales si es preciso; pero hoy no puede hacerse respecto de cerca de cien pueblos, porque produciría una gran confusión. En cuanto a la defraudación, yo creo que debe dejarse a los particulares que ventilen lo que haya en ella y a la libre iniciativa de los Tribunales.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Belda): Se suspende esta discusión.

Se aprobó definitivamente el proyecto de ley autorizando a la Diputación de Zaragoza para contratar un empréstito de 12 millones con destino a carreteras.

Tubería de Jerez.

Leído de nuevo el art. 1.º del dictamen de la comisión, que había quedado ayer en suspenso; y habiendo pedido algunos Sres. Diputados que fuera nominal, se verificó así, resultando aprobado por 66 votos contra 34, en esta forma:

Señores que dijeron sí:

- Chacon (D. Rafael).—Posada Herrera.—Revagliato.—Gisbert.—Page.—Alarcon.—Marqués de Premio Real.—Cohen.—Plá y Cancela.—Ribo.—Manresa.—Mayo de la Fuente.—Rodríguez Correa.—Bautista Muñoz.—Rodríguez Rubi.—Gutiérrez de la Vega.—Bedmar.—Alvareda.—Hernández Pinzon.—Parra.—Valera.—Ríos Rosas (Don Francisco).—Campamor.—Lopez Franco.—Ardanaz.—Naranjo.—Torres Mendoza.—Fernandez Espino.—Fontán y Crespo.—Segovia (D. Antonio María).—Retortillo.—Vizconde de Arneria.—Duque de Frias.—Alzugaray.—Perez de Molina.—Thous.—Candau.—Sivilla.—Elduayen.—Lorenzana (D. Rafael).—García Barzanallana.—Magáz.—Martínez Vialta.—Espínosa.—Bernar.—Cavero.—Marqués de la Merced.—Chacon (D. Guillermo).—Fonseca.—Marfori.—Con de Xiquena.—Conde de Torrejón.—Cendreras.—Batenero.—Martín Serrano.—Zorrilabarras.—Huidobro.—Taviel de Antrada.—Gutiérrez de los Ríos.—Lirio.—Panchon y Macías.—Zozaya.—Bretón.—Nacarino Brabo.—Esponera.—Sr. Presidente.

Total, 66.

Señores que dijeron no:

- Manzanares.—Marqués de Villamejor.—Toro y Moya.—Bayo.—Díaz Perez.—Mendez Alvaro.—Love y Hevia.—Lopez Roberts.—Torreros.—Díaz Argüelles.—Casnueva.—Romero Ortiz.—Marqués de Figueroa.—Perez Zamora.—Negre.—Bellido.—Heredia y Livermore.—Hernandez de la Rúa.—Torrecilla de Robles.—Moyano.—Reina.—Arcias.—Barón de Alcalá.—Conde de Vilches.—Hurtado.—Arellano.—Paz.—Gay.—Brunet.—Estrada.—España Novoa.—Conde de Patilla.—Herrero.—Zaballur.—Marqués de la Torre.—Lasa.—Ramos.—Torán.—Campoy Navarro.—Gomez (D. Jaime Vicente).—Gumbel.—Cuestas.—Marqués de Somoledos.—Escrubá.—Coudo de Llobregat.—Herrera.—Herrerros.—Lafuente.—Martín Díez.—Echevarría y Fuertes.—Quintana.—Barreiro.—Romero Robledo.

Total, 54.

En seguida se aprobó sin discusión el segundo artículo. Se concedió licencia al Sr. Teresa.

El Sr. **MOYANO**: He pedido la palabra para anunciar que en la sesión de lunes dirigirá al Sr. Ministro de Ultramar una pregunta sobre el estado en que se encuentra el proyecto de ley sobre introducción de harinas en la isla de Cuba.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Belda): Se pondrá en conocimiento del Gobierno.

Habiendo acordado el Congreso ayer reunirse en secciones, se va a verificar así.

Orden del día para el lunes: los asuntos pendientes. Se levanta la sesión para reunirse en secciones. Erán las cinco.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE DESCUENTOS.—No habiendo accedido los acreedores de esta Sociedad a reclamar el pago de la cantidad recaudada en el primer trimestre de los extinguidos en el convenio, a pesar de lo que la Comisión interventora les hizo presente en su circular de 4 de Abril último, ha acordado la misma que desde el día 10 de Julio próximo se abra el pago de un 4 por 100 a todos los créditos liquidados y reconocidos contra la Sociedad, imputable al primero y segundo dividendos de los señalados en el citado convenio. Desde la indicada fecha podrán los señores acreedores acudir a las oficinas de la Sociedad a verificar la presentación de sus créditos bajo dobles carpetas que les serán facilitadas.

Madrid 18 de Junio de 1865.—El Subdirector, E. Mallé 6377-1

SANTO DEL DIA.

La Natividad de San Juan Bautista.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Junio de 1865.

Horas.	Barómetro reducido a 0° en milímetros.	Temperatura en grados.	Estado del cielo.	
	Resumida.	Centígrados.	Dirigida del viento.	
6 m.	710,86	12,1	15,1	E. N. E. Despej.
9 m.	710,99	18,2	22,7	E. N. E. Idem.
12 m.	710,44	19,9	21,9	E. N. E. Als. nub.
3 p.	709,54	22,2	27,7	E. N. E. Nubes.
6 t.	709,33	19,8	21,8	E. N. E. Idem.
9 m.	710,20	17,1	21,7	E. N. E. Idem.

Temperatura máxima del día..... 23,4
Temperatura máxima al sol..... 31,1 38,9
Temperatura mínima del día..... 9,8 12,2

Evaporación en las 24 horas. 3,7 milímetros.
Lluvia en id. id.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GUBERNATIVAS.—Observaciones meteorológicas del día 23 de Junio de 1865.

Localidad.	Altera barométrica al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirigida del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.
Bilbao a las 9 m.	767,8	35,0	S. E.	Brisa.	Despej.
Oviedo id.	768,9	34,4	N. O.	Idem.	Idem.
Coruña id.	765,4	34,0	N. O.	Idem.	Bella.
Santi.º id.	767,3	34,0	N. E.	Brisa.	Idem.
Oporto id.	767,4	27,3	S. E.	Idem.	En cal.

Localidad.	Barómetro en milímetros al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirigida del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Lisboa id.	765,6	24,4	E. N. E.	Brisa.
Badajoz id.	759,2	23,0	Norte.	Idem.
San F.º a las 7 m.	764,7	23,9	Este.	Brisa. Cási d.º.
Sev.º a las 9 m.	765,0	23,4	S. E.	Idem.
Tarifa id.	763,2	25,2	Este.	Vien. Idem.
Grana. id.	766,6	21,1	Norte.	Brisa. Idem.
Alic. id.	765,9	25,6	Idem.	Idem.
Valenc. id.	765,7	25,4	Oeste.	Idem.
Barcel.º id.	763,7	25,5	S. E.	Idem.
Zarag. id.	762,7	23,1	S. O.	Brisa. Idem.
Soria id.	766,0	20,4	N. E.	Vien. Idem.
Burgos id.	771,0	20,6	Idem.	Idem.
Vallad. id.	768,3	21,2	Idem.	Idem.
Sal.º id.	767,0	16,2	Idem.	Idem.
Madrid id.	766,4	22,7	E. N. E.	Idem.
Alb. id.	765,6	19,2	Norte.	Idem.
Brest a las 7 mañ.º	769,8	18,2	Idem.	Idem.
Bayona id.	766,0	21,0	N. O.	Vien. Idem.
Cette id.	769,0	26,0	N. E.	Idem.
Mars.º id.	764,0	20,6	Norte.	Brisa. Alg. nub.
Lisb.º 22 a las 9 m.	765,4	21,5	N. E.	Idem.
Bar.º id.	765,2	22,5	Este.	Vien. Idem.
Pal.º id.	764,8	26,8	Norte.	Brisa. Idem.
Brest id. a las 7 m.	769,1	20,0	Oeste.	Idem.
Ba.º id.	765,0	21,0	N. O.	Idem.
Ma.º id.	765,8	20,1	N. E.	Idem.
Pal.º 21 a las 9 m.	762,2	24,8	Este.	Brisa. Idem.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 19 de Junio de 1865 a las siete de la mañana.

Localidad.	Barómetro en milímetros al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirigida del viento.	ESTADO DEL CIELO.
S. Petersburg.	757,3	11,4	S. O.	Nubes.
Stokholm.	766,4	11,7	E. N. E.	Idem.
Viena.....	762,8	12,7	N.	Cubierto.
Leipzig.....				

Billetes hipotecarios del Banco de España, de 2.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, publicado, 90-00; no publicado, 90-25 d.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emitido de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., ídem, 84-00 d.

Ídem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1855, ídem, 83-00 p.

Ídem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, primera emisión, id., 103-00 d.

Ídem id. de la segunda emisión, id., 104-75 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 81-50 y 25.

Acciones del Banco de España, no publicado, 144-50.

Ídem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 70 d.

Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, id., 80-25 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 49-00.
París a 8 días vista, 5-09 d.

Plazas del reino.

Daño.	Beneficio.	Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/4	Lugo.....	1/4
Alicante.....	1/4	Málaga.....	1/4
Almería.....	1/4	Murcia.....	1/4
Avila.....	1/4	Orense.....	1/4
Badajoz.....	1/4	Oviedo.....	1/4
Barcelona.....	1/4	Palencia.....	1/4
Bilbao.....	1/4	Pamplona.....	1/4
Burgos.....	1/4	Pontevedra.....	1/4
Caceres.....	1/4	Salamanca.....	1/4
Cádiz.....	1/4	San Sebastián.....	1/4
Castellón.....	1/4	Santander.....	1/4
Ciudad-Real.....	1/4	Santiago.....	1/4
Córdoba.....	1/4	Segovia.....	1/4
Coruña.....	1/4	Sevilla.....	1/4
Cuenca.....	1/4	Soria.....	1/4
Gerona.....	1/4	Tarazona.....	1/4
Granada.....	1/4	Terruel.....	1/4
Guadalajara.....	1/4	Toledo.....	1/4
Huelva.....</			